

**Sobre la responsabilidad y desafíos del contexto operacional de la fuerza militar VS Cese al
fuego y DIH**

Lady Alexandra Jurado Coral

Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Derechos Humanos

Asesor: Gina Paola Parra

Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho

2025

Resumen

Este trabajo examina la responsabilidad y los desafíos inherentes al contexto operacional de la Fuerza Militar colombiana, particularmente en relación con el cese al fuego y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Partiendo de la catalogación de la paz como derecho fundamental en la Constitución Política de 1991, se analizan las políticas de paz y sus implicaciones jurídicas y operativas para las fuerzas armadas en el marco de la **"Paz Total"**. La investigación emplea una metodología cualitativa, basada en la revisión documental de la normativa vigente, decretos presidenciales y jurisprudencia relevante. Los hallazgos destacan la necesidad de una adaptación doctrinal y operativa que diferencie claramente la acción legítima del Estado de las dinámicas de conflicto residual, enfatizando la protección de la población civil. Se concluye que la eficacia de los acuerdos de ***cese al fuego*** y la consolidación de la paz duradera dependen críticamente de una articulación interinstitucional y el respeto a los principios del DIH, reafirmando el rol esencial de las fuerzas militares en este proceso complejo.

Palabras clave: *Paz Total, cese al fuego, Derecho Internacional Humanitario, fuerza militar, conflicto armado, Colombia, gestión de paz*

Contenido

1. Introducción	5
2. Planteamiento del problema	9
2.1 Antecedentes	11
2.2 Estado del arte	13
2.3 Problema de investigación	16
2.4 Justificación	17
3. Objetivos	19
3.1 Objetivo general	19
3.2 Objetivos específicos	19
4. Marco Teórico	19
4.1 Derecho Operacional (DOPER)	20
4.2 Responsabilidades de los comandantes del Ejército Nacional en Colombia	24
4.2.1. Responsabilidad Penal	26
4.2.2. Responsabilidad Contencioso Administrativa (Ley 1437 de 2011)	30
4.2.3. Responsabilidad Disciplinaria	31
4.3 Derecho Internacional Humanitario (DIH)	36
4.3.1. Principios del Derecho Internacional Humanitario	39
4.4 El Conflicto Armado No Internacional (CANI) en Colombia:	45
Reconocimiento y Desarrollo Jurisprudencial	
4.4.1. Contradicción Política y Reconocimiento Judicial	46

4.4.2. Consolidación de la Política Pública de Víctimas	53
4.4.3. Validación Constitucional y Definición del CANI	53
4.5 Posconflicto o Acuerdo de Paz con las FARC	54
4.6 Política Pública: <i>La Paz Total</i>	56
4.7 Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MMV) del Cese al Fuego Bilateral, Nacional y Temporal (CFBNT)	58
4.8 Cese al Fuego	60
5. Metodología	66
5.1 Periodo de estudio y justificación	67
5.2 Estrategia de Recopilación y Análisis de Información	67
5.3 Marco Teórico y Justificación Profesional	68
6. Resultados y Análisis	69
6.1 Posibilidad Constitucional en los Despliegues Operacionales del Ejército Nacional ante la Violación del Cese al Fuego por Parte de Actores Armados en Colombia	71
6.2 Retos y Desafíos que Afronta el Ejército Nacional en los Escenarios de los Acuerdos del Cese al Fuego	81
7. Conclusiones	86
8. Referencias	90

1. Introducción

En Colombia, la paz ha sido catalogada como un derecho fundamental desde la **Constitución Política de 1991**, específicamente en sus artículos 22 y 95. Esta normativa, a su vez, faculta al presidente de la República para asegurar su cumplimiento obligatorio, tal como se evidencia en el numeral 6 del artículo 95 de la carta magna. Bajo este precepto, la paz se ha convertido en una directriz esencial para que cada mandatario presidencial diseñe políticas de paz orientadas a buscar soluciones negociadas a los distintos conflictos armados.

Históricamente, diversos gobiernos han expedido políticas de Estado para promover la paz, enfocadas en la negociación con diferentes grupos armados y demás insurgentes hacia la consecución del fin del conflicto. Este panorama históricamente se ha visto, así: el gobierno de Ernesto Samper Pizano (1994-1998) con la Ley 418 de 1997 dio origen legal a una Política de Paz; el gobierno de Andrés Pastrana Arango, que con la Ley 527 de 1999, bajo la estructura de "Una Paz Basada en Hechos", intentó negociaciones con las AUC sin lograrlo; asimismo, el Presidente Álvaro Uribe Vélez (2002 a 2010), quien, con la expedición de las Leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006, desarrolló una política de construcción de paz enfocada en la seguridad democrática. Por su parte, el Gobierno de Juan Manuel Santos (2010 a 2018) proyectó una "Paz Estable y Duradera" con las Leyes 1421 de 2010 y 1738 de 2014; mientras que el presidente Iván Duque centró su política en una "Paz con Legalidad" sostenida bajo la Ley 1941 de 2018. Finalmente, el gobierno del presidente Gustavo Petro Urrego (2022-2026), con la Ley 2272 de 2022, se propone construir un modelo de Paz Total, buscando establecer procesos de paz con

todos los actores armados que generan violencia, desestabilización social y sufrimiento en la población más vulnerable del país.

Esta última política de Estado es crucial para el análisis investigativo propuesto, dado que la Ley 2272 de 2022, que adiciona, modifica y prorroga la Ley 418 de 1997, faculta al presidente Gustavo Petro Urrego para emitir decretos de cese al fuego. Estos decretos representan una medida fundamental para la interrupción de hostilidades bilaterales y temporales, con el objetivo de detener ataques armados y avanzar en negociaciones que conduzcan a una solución efectiva del conflicto armado interno, siempre bajo el respeto a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH), y con ello, el logro efectivo de los objetivos de la política de *Paz Total*.

A diferencia de mandatos anteriores, este modelo busca abarcar simultáneamente negociaciones de paz con diversos actores del conflicto armado, tales como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Estado Mayor Central (EMC), la Segunda Marquetalia (SM) y el Frente Comuneros del Sur (FCS). Igualmente, incluye a las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAI), como el Ejército Gaitanista de Colombia (EGC) y las Autodefensas Conquistadoras de la Sierra Nevada (ACSN); así como otras estructuras criminales que operan en las grandes ciudades y afectan significativamente el orden público (Valencia, 2024, p. 80).

A pesar de los esfuerzos del Gobierno Nacional por entablar negociaciones en el marco de la política de *Paz Total* y garantizar un cese al fuego efectivo, este proceso se ha visto afectado por eventualidades. Un incidente reciente, ocurrido el 27 de abril de 2025 en el

departamento del Guaviare, es un claro ejemplo de violación al DIH y los acuerdos del cese al fuego, cuando un grupo armado bajo el mando de alias “Calarcá” (Jorge Suárez Briceño) emboscó a miembros del Ejército Nacional que regresaban de prestar seguridad a firmantes de paz durante cinco meses. Este ataque dejó seis militares muertos y varios uniformados secuestrados, lo que representó un incumplimiento de las negociaciones de paz y, específicamente, del Decreto 0448 de 2025, que establecía el cese al fuego bilateral en la zona. Esta situación no solo puso en riesgo la vida e integridad de las personas, sino también el futuro de las negociaciones y la posibilidad de alcanzar un acuerdo de paz duradero.

Este tipo de situaciones se convierten en un elemento central de estudio e investigación. Plantean interrogantes sobre el deber y la facultad constitucional de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional para actuar operativamente (DOPER) frente a los decretos de cese al fuego emitidos por el Gobierno Nacional. Su mandato constitucional les exige salvaguardar la vida y los bienes de la Nación, asumiendo su posición de garante ante violaciones a la integridad y vida de los más vulnerables, y siempre en el marco del Derecho Internacional Humanitario (DIH), que es una fuente normativa fundamental del Derecho Operacional.

En este contexto, la presente investigación se centra en dos variables principales: el Derecho Operacional y el Cese al Fuego. Estos conceptos han guiado el estudio, dada la limitada producción académica existente sobre ellos y la imperiosa necesidad de profundizar en su análisis, especialmente en cuanto a los vacíos legales y doctrinarios que afectan su aplicabilidad.

Por lo anterior, se estructurará en dos grandes acápites. El primero, titulado: **“Posibilidad constitucional en los despliegues operacionales del Ejército Nacional ante la violación del cese al fuego por parte de actores armados en Colombia”**, donde se expondrá las implicaciones que asumen los oficiales en el contexto del Derecho Operacional y sus variables, particularmente en escenarios relacionados con el cese al fuego y el DIH en Colombia. El segundo acápite, **“Retos y desafíos que afronta el Ejército Nacional en los escenarios de los acuerdos del cese al fuego”**, donde se analizará la viabilidad, exigencias y necesidades inherentes a la toma de decisiones para la ejecución del despliegue militar-operacional por parte de los comandantes. Este análisis se centrará en los ataques continuos armados de los grupos al margen de la ley contra la población civil y los miembros de la Fuerza Militar, situaciones que exigen una decisión eficaz en el mando y dirección, donde la disyuntiva entre actuar u omitir acciones operacionales es constante.

Esta investigación académica, de naturaleza cualitativa, se fundamentó en el estudio de documentación bibliográfica y el análisis de datos provenientes de entidades oficiales. Su objetivo principal es generar un aporte académico y doctrinario, con fundamento normativo, que desarrolle la posibilidad legítima y legal de las Fuerzas Militares (Ejército Nacional) para entrar en combate y emplear la fuerza directa ante ataques insurgentes en un territorio y su población, incluso durante periodos de cese al fuego. Este análisis busca sustentar su actuar en los marcos del Derecho Operacional (DOPER) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH), con el fin de restablecer la soberanía y el orden, a la vez que se desvirtúan interpretaciones jurídicas y constitucionales erróneas sobre el empleo y legitimidad del Derecho Operacional en combate.

2. Planteamiento del problema

La búsqueda de la paz se ha consolidado como un objetivo global, dada la magnitud de las pérdidas que acarrearán los conflictos armados. Esta necesidad imperante ha llevado a Estados, organizaciones internacionales y actores de la sociedad civil a buscar soluciones negociadas y eficaces para superar la guerra.

En **América Latina**, el tema de la paz no es ajeno. Históricamente, la región experimentó las consecuencias de la Guerra Fría, que impulsó el surgimiento de grupos armados de ideología de izquierda, generando graves consecuencias políticas y sociales. Esto exigió, en diversas ocasiones, la mediación de terceros, como se vio en la Guerra del Chaco (Paraguay y Bolivia) o la "Guerra de las 100 Horas" (Honduras y El Salvador).

En **Colombia**, la búsqueda de la paz ha sido una constante histórica. Desde 1980, se han realizado múltiples intentos de diálogo con grupos al margen de la ley, gobiernos como el de Belisario Betancur, Ernesto Samper, Andrés Pastrana y Álvaro Uribe, obtuvieron resultados limitados en estos intentos. Sin embargo, en esta búsqueda, un hito importante fue la desmovilización del M-19 en 1990 y más recientemente, en **2016**, bajo la presidencia de Juan Manuel Santos, la firma de un **Acuerdo de Paz con el grupo armado FARC-EP**, un proceso que contó con amplio apoyo internacional. Sin embargo, la violencia continuó recrudeciéndose en varias regiones del país.

Actualmente, el Gobierno de Gustavo Petro Urrego (2022-2026) ha asumido como objetivo principal la **Política de Paz Total**, materializada en la Ley 2272 de 2022. Esta política busca transformar la paz en un derecho de Estado mediante mesas de diálogo y acuerdos de cese al fuego con varios grupos armados, incluyendo el ELN, el EMC, la Segunda Marquetalia, y estructuras de crimen de alto impacto (EAOCAI) como el Clan del Golfo.

No obstante, esta estrategia se ha visto empañada por el **incumplimiento reiterado de los acuerdos de cese al fuego bilateral y temporal** por parte de los grupos armados ilegales. Esto ha resultado en graves violaciones a los derechos humanos, como el desplazamiento masivo en zonas como el Catatumbo y ataques a la fuerza pública.

El punto crítico de esta política es la **restricción operacional impuesta a las Fuerzas Militares (Ejército Nacional)**. Bajo los decretos de cese al fuego, existe una prohibición expresa para que los comandantes activen operaciones ofensivas, defensivas o de estabilización, incluso frente a hechos que vulneran el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Esta **omisión forzada** ha conllevado al fortalecimiento de las estructuras criminales y a su expansión territorial (Defensoría del Pueblo, 2023). Mientras el conflicto persiste y los ataques bélicos contra la población civil son continuos, el Ejército Nacional se enfrenta a limitantes legales para cumplir su función constitucional de salvaguardar la vida y la dignidad humana.

En este contexto, el desarrollo, análisis y estudio de esta situación adquiere una relevancia crucial, ya que el tema no ha sido suficientemente abordado **desde la perspectiva de**

la acción u omisión de la fuerza militar en su despliegue operacional frente a la figura jurídica del cese al fuego decretada por el presidente de la República.

Esta investigación busca, por lo tanto, **demostrar la posibilidad legítima del Ejército Nacional**, desde los ámbitos jurídicos, para actuar en ejercicio de sus facultades constitucionales. El fundamento de este accionar debe encontrarse en el **Derecho Operacional** y el **DIH**, buscando salvaguardar la vida de la población civil en tiempos de conflicto.

En consecuencia, es necesario buscar cuál es el margen de acción legítima y constitucional del Ejército Nacional de Colombia, bajo el marco del Derecho Operacional y el DIH, para desplegar operaciones ofensivas ante la violación del cese al fuego por parte de grupos armados ilegales y la consecuente afectación a la población civil.

2.1 Antecedentes

Tras realizar un análisis de la literatura académica disponible, se ha identificado un vacío legal y doctrinario significativo en el desarrollo de estudios investigativos y legales, que interrelacionen la figura jurídica del cese al fuego con el Derecho Operacional en Colombia, donde la producción académica sobre estas figuras jurídicas, han sido abordadas principalmente de manera independiente o en contextos y bajo lineamientos distintos.

En relación con el Derecho Operacional, autores como Azuero y Chíquiza (2020) analizan en su investigación los alcances jurídicos, políticos y constitucionales de esta área del derecho, así como su trascendencia en la toma de decisiones por parte de la fuerza pública en Colombia durante el conflicto. Concluyen que el Derecho Operacional comprende las normas que regulan las actuaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tanto en situaciones de conflicto como en procesos de paz. Asimismo, González y Moreno (2020) estudian el Derecho Operacional desde la necesidad de su existencia para regular los excesos en la actividad militar, con el fin de propender por un accionar de la fuerza bajo la legitimidad.

En contextos internacionales, Bermúdez (2021) conceptualiza el Derecho Operacional como el "conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento de las fuerzas armadas, en tiempo de paz y de guerra".

Por otra parte, en lo referente al cese al fuego, Santafé Arenas (2019), en su trabajo de investigación titulado *Efectos del Proceso de Paz sobre la violencia en los municipios azotados por el conflicto*, relaciona este término como parte del proceso de paz para la reducción de indicadores de violencia en determinadas zonas geográficas de Colombia. Según la investigación, realizada por este autor, bajo la metodología de recolección y análisis de datos de la Base Municipal del CEDE elaborado entre 2014 a 2017, él constató que: "desde el inicio del cese al fuego hubo una reducción de una mayor magnitud en la tasa de homicidios y en la tasa de desplazamiento por 100.000 habitantes en los municipios donde el conflicto armado tuvo una intensidad más fuerte". Por otro lado, González y Moreno (2023) estudian el cese al fuego desde su impacto en las negociaciones de paz con el grupo armado ilegal FARC-EP, centrándose en la percepción de confianza hacia las instituciones de Colombia. De su análisis, las autoras

concluyen que aumentó la confianza en el Congreso de la República por la aprobación del acuerdo de paz, y en la Iglesia, por su importante papel como mediador en la promoción de la resiliencia en el conflicto armado.

El tema no ha sido abordado desde la relación explícita entre el cese al fuego y el Derecho Operacional en Colombia. Por el contrario, los estudios e investigaciones existentes, junto con otros desarrollos académicos, mantienen un enfoque predominantemente individual sobre cada una de estas variables.

2.2. Estado del Arte

En Colombia, el estudio del Derecho Operacional se enfoca desde el ámbito castrense, o que hace esencial una definición precisa. Bermúdez (2017) lo conceptualiza como:

El cuerpo normativo que regula la conducción de las hostilidades y otras misiones militares en tiempos de transición, de estabilización o de paz, a efecto de reglamentar el uso de los medios y métodos que deben aplicarse para realizarlas; además resulta ser un tema que va ligado, sin lugar a duda, por las condiciones de orden público y los tratados vinculantes que ha suscrito el Estado (en este caso el colombiano) con los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario. (Bermúdez Flores, 2017, p. 156)

Por su parte, Ayala (2016) lo describe como *"un cuerpo normativo que regula el uso de los medios y métodos de conducción de las hostilidades en las misiones militares"*.

Asimismo, para Mejía y Chiquiza (2020), el Derecho Operacional (DOPER) es una:

Especialidad jurídica con influencia política, de naturaleza pública, que integra una variedad de disposiciones jurídicas de raigambre internacional, constitucional, legal y reglamentaria, con el fin de establecer imperativos normativos que regulen los procesos de toma de decisiones de la fuerza pública en cualquier tiempo, para la realización de operaciones militares u operativos policiales. (Mejía y Chiquiza, 2020, p. 8)

Con lo anterior, el Derecho Operacional está claramente orientado a regular jurídicamente los medios y métodos que deben utilizar los miembros de la fuerza militar, tanto en situaciones de conflicto armado como en negociaciones de paz, con el fin de asegurar el respeto de los estándares previstos durante el despliegue operacional.

Por lo que, es necesario interrelacionar el Derecho Operacional con la figura jurídica **del cese al fuego en Colombia**, teniendo en cuenta que las negociaciones del Gobierno Colombiano para la consecución de la *Paz Total* en el territorio se han configurado como una política pública de Estado, prescrita en el artículo 1 de la Ley 2272 de 2022 (Congreso de la República, 2022, Ley 2272), y que esta misma normativa regula y faculta al Presidente de la República de Colombia, Gustavo Petro Urrego, para llevar a cabo todas las acciones tendientes a

lograr negociaciones con los grupos armados al margen de la ley y a decretar el cese al fuego. Este último es entendido como la "suspensión del accionar bélico entre las partes, pero sumado a ello una suspensión de 'actividades contra la población civil', como serían los hostigamientos, amenazas, destrucción de infraestructura, secuestros, entre otros" (Fundación Ideas para la Paz, 2013, p. 2).

No obstante, es importante señalar que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) utilizan tres definiciones para diferenciar el cese al fuego: "cese de hostilidades informal, cese de hostilidades formal y cese de hostilidades — simple". El uso de cada uno de ellos depende del momento o situación en la cual se esté realizando la suspensión de las acciones bélicas (Fisas, 2013, p. 13).

Para Castaño y Valencia (2016), el cese al fuego se considera una "tregua" cuyo fin es generar confianza en el inicio de un camino hacia la paz. Por otro lado, Santafé Arenas (2019) lo estudia como una negociación con cualquier grupo armado, señalando, además, que "el establecimiento y cumplimiento de un cese al fuego debe ser un factor fundamental para demostrar voluntad de paz"

La importancia de conocer del derecho operacional en relación con la figura jurídica del cese al fuego trae consigo interpretaciones propias y ajustadas al tema de investigación, donde se convertirán en los pilares para desencadenar el desarrollo hacia la solución del problema de investigación.

2.3 Problema de Investigación

El decreto de cese al fuego bilateral y temporal (CFBT), emitido por el Gobierno Nacional como parte de la política pública de *Paz Total* a partir de 2022, ha exigido al Ejército Nacional de Colombia un replanteamiento significativo en el despliegue de sus operaciones militares, transformando la estrategia ofensiva a una postura inamovible hacia el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, ya que desde la orden del presidente de Colombia, como Jefe Supremo de las Fuerzas Militares, exige con dicho acuerdo cumplir con el CFBT, limitando al Ejército Nacional en el ejercicio pleno del Derecho Operacional (DOPER) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH); situación que es cuestionable desde la razón jurídica, porque el DIH permite que las fuerzas militares puedan actuar desde la estrategia operacional en sus despliegues, bajo los principios axiológicos de proporcionalidad, distinción, y necesidad militar, con el fin de defender y restablecer los derechos humanos de la población civil, y demás sujetos y bienes de protección, cuando así lo requiera. Por lo tanto, no es válido pensar que la declaratoria del CFBT, obligue por encima de los deberes constitucionales otorgados a las Fuerzas Armadas- Ejército Nacional- a suspender y omitir acciones en sus despliegues y/o estrategias militares ofensivas ante el conflicto armado interno en Colombia y violación al DIH.

La limitación del ejercicio del DOPER y del DIH por parte del Ejército Nacional ante la declaratoria del CFBT, ha conllevado a la pérdida del control territorial en zonas del territorio colombiano (Por ejemplo: Cauca y/o Norte de Santander) donde ha traído consecuencias nefastas en la población civil, como el desplazamiento forzado, el narcotráfico, la expansión de cultivos ilícitos, la economía ilegal, entre otras; exigiendo al Estado colombiano una acción unificada y

mayor articulación con entidades gubernamentales y no gubernamentales para llenar los vacíos de presencia estatal.

En síntesis, la implementación del cese al fuego ha generado una tensión entre la política pública de “Paz Total” y la función constitucional de defensa del Ejército Nacional, obligando a una adaptación doctrinal y operativa que redefine la acción legítima del Estado en el conflicto. Por consiguiente, el problema de investigación radica en determinar la viabilidad jurídica y operacional de la implementación de estrategias militares realizadas por el Ejército Nacional, bajo el marco jurídico del DOPER y del DIH, con el fin de salvaguardar los sujetos y bienes de protección dentro del territorio colombiano, ante los incumplimientos de los acuerdos del cese al fuego por parte de grupos armados ilegales que se encuentran en negociaciones de paz con el Gobierno Nacional en el periodo 2022-2025.

2.4 Justificación

La relevancia de esta investigación radica en la imperante necesidad de estudiar el alcance de la figura jurídica del cese al fuego en Colombia, específicamente en relación con la actividad militar del Ejército Nacional, la cual se despliega bajo los lineamientos del Derecho Operacional y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Durante la política de Estado de *Paz Total*, el presidente de la República de Colombia, Gustavo Petro Urrego (2022-2026), ha emitido nueve (9) decretos de cese al fuego en el marco de la Ley 2272 de 2022, a saber: Decreto 2656 de 2022, Decreto 2657 de 2022, Decreto 2658 de 2022, Decreto 2659 de 2022, Decreto 2660 de

2022, Decreto 1117 de 2023, Decreto 104 de 2024, el Decreto 1280 de 2024 y el Decreto 448 de 2025.

El interés investigativo por analizar las variables del cese al fuego y el Derecho Operacional en Colombia surge, precisamente, porque la revisión de estudios previos revela que los autores no han desarrollado investigaciones que interrelacionen ambos conceptos de la forma propuesta en este trabajo. Por el contrario, los acercamientos existentes se limitan a análisis conceptuales, político-sociales, o abordan las variables de manera separada o en conjunto con otras problemáticas.

Esta investigación se encamina, además, a demostrar que la figura jurídica del decreto de cese al fuego no debe convertirse en una limitante para la actividad operacional del Ejército Nacional en escenarios donde grupos armados ilegales realicen acciones que pongan en riesgo los Derechos Humanos y el DIH en Colombia. Por lo tanto, el cese al fuego debe ser analizado como una herramienta de gestión orientada a la negociación contra la violencia, más no como el fin último del conflicto (Barrera y Agudelo, 2016, p.26).

De igual manera, se demostrará que la conexión y el entendimiento profundo de estas variables pueden generar cambios significativos en la doctrina castrense dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Esto, a su vez, permitirá amparar la legitimidad de las operaciones militares enmarcadas en los lineamientos normativos del Derecho Operacional, cuando estas sean necesarias para una ofensiva militar que busque restablecer el orden público y la seguridad en determinadas zonas geográficas hostigadas por la violencia de grupos armados insurgentes, incluso durante un cese al fuego.

3.Objetivos

3.1 Objetivo General

Demostrar que el Derecho Operacional faculta los despliegues militares del Ejército Nacional durante los tiempos de declaratoria del cese al fuego en Colombia en el periodo comprendido entre 2022-2025

3.2 Objetivos Específicos

Realizar un estudio documental en torno del derecho operacional como el derrotero jurídico que demarca la actividad operativo militar en Colombia.

Investigar y analizar las características y resultados de los escenarios de implementación de los decretos del cese al fuego en Colombia en el marco de la política de Paz Total.

Determinar la relación entre la falta de operatividad militar durante la declaratoria de la figura del cese al fuego en Colombia para los años 2022 al 2025 y las acciones violentas contra la población civil ocurridas en el mismo periodo.

4.Marco Teórico

En este capítulo se establecen los lineamientos conceptuales fundamentales que, desde una visión analítica, crítica y académica ha contribuido al desarrollo y comprensión de la actividad

militar del Ejército Nacional, desplegada bajo los preceptos del Derecho Operacional (DOPER), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y la figura del cese al fuego en Colombia, especialmente en el contexto de la política de Estado de *Paz Total*.

4.1 Derecho Operacional (DOPER)

El Derecho Operacional es una rama del derecho de reciente desarrollo, encargada esencialmente de regular las actividades o despliegues militares de la fuerza pública. Dada su novedad en la doctrina y jurisprudencia (Jiménez Reina y Gil Osorio, 2021), es fundamental definir y comprender su esencia y alcances.

Mejía Azuero y Chiquiza Gómez (2019) en su obra "El derecho operacional como una categoría dentro de la taxonomía del derecho", acompañan su análisis desde la mirada positivista de Ross (1994) verificando que el derecho operacional en su objeto y alcance puede constituirse como un "conjunto de presupuestos jurídicos del derecho positivo" que posee las herramientas necesarias para ser reconocido dentro de las ramas del derecho. Además, le atribuyen características esenciales como la interpretación, sistematización y aplicación, elementos que lo consolidan como una nueva categoría jurídica.

A pesar de estos elementos que lo integran en el ordenamiento jurídico, la plena incorporación del Derecho Operacional se ha visto estrechamente vinculada con el Derecho Internacional Humanitario (DIH) (Jiménez Reina y Gil Osorio, 2021). Es crucial, por tanto,

definir y caracterizarlos, dado que ambos conceptos conservan su autonomía, lo que resalta la importancia de estudiar su relación y complementariedad.

El DOPER ha sido concebido como un imperativo de carácter jurídico que regula la toma de decisiones y las operaciones militares y policiales de la fuerza pública en todo momento (Mejía Azuero y Chiquiza Gómez, 2020). En Colombia, su primera aproximación legal se estableció en el Decreto 124 de 2014, que reglamenta la Ley 1698 de 2013, la cual crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública. Dicho decreto, en su artículo 4, lo define así:

Se entiende por Derecho Operacional la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública. (Congreso de la República, 2014, Decreto 124, art. 4)

Posteriormente a este acercamiento jurídico-legal, el Comando General de las Fuerzas Militares expidió el Manual de Derecho Operacional, autorizado bajo la disposición legal Decreto N° 019 de 2015 (Comando General de las Fuerzas Militares, 2018, Decreto 019). Este manual, en su Introducción:

En la presente edición, se desarrolla fuentes jurídicas y lineamientos relevantes del derecho operacional que impactan el planeamiento, conducción,

evaluación y seguimiento de las operaciones militares, ajustados a los estándares internacionales y consecuentes con las necesidades y el ambiente operacional colombiano; destacando la primacía del DIH como *lex specialis* que soporta el desarrollo de las operaciones de las Fuerzas Militares contra los Grupos armados organizados al margen de la ley, así como, la aplicación del DIDH en contextos operaciones diferentes y marcos jurídicos que convergen al momento de usar de la fuerza (Comando General de las Fuerzas Militares, 2018, Decreto 019. p,11)

En su Capítulo 1, el Manual reitera la definición:

La integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública; el cual regula la conducción de hostilidades y otras misiones militares en tiempos de guerra, transición, estabilización o paz, en cuanto al uso de la fuerza. (Comando General de las Fuerzas Militares, 2018, Decreto 019, Cap. 1)

La institucionalización del Derecho Operacional en Colombia como derrotero normativo para las Fuerzas Militares fortalece "la toma de decisiones, para el planeamiento, conducción y evaluación de las operaciones militares" (Comando General de las Fuerzas Militares, 2018, Decreto 019, p 11). Este enfoque, que valoro y acojo, se convierte en la herramienta jurídica para

lograr el éxito de las operaciones militares, respetando el DIH y salvaguardando los Derechos Humanos.

Para el DOPER, tanto el DIH como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) convergen en su definición, contemplando dentro de sus lineamientos los Convenios de Ginebra con sus protocolos adicionales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma, entre otros. Esto permite a la fuerza pública realizar sus operaciones militares con parámetros nacionales e internacionales, en cumplimiento de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política de 1991.

Es importante señalar que, para la Corte Constitucional de Colombia, en el contexto de la terminación del conflicto armado, el tema del Derecho Operacional no ha sido ajeno. A través de sentencias como la C-280/13 (Corte Constitucional de Colombia, 2013), C-781/12 (Corte Constitucional de Colombia, 2012) o la C-674 de 2017 (Corte Constitucional de Colombia, 2017), los jurisprudencia han abordado el tema; sin embargo, según Jiménez Reina (2021), estas disposiciones jurisprudenciales "no ahonda[n] sobre él; por el contrario, se quedan cortos en el texto jurisprudencial".

Pese a lo anterior, son los doctrinantes quienes se han encargado de investigar y analizar el alcance del DOPER en Colombia. Melo (2016), por ejemplo, aborda su estudio desde el posconflicto en Colombia, observando la unión entre el espíritu normativo del DOPER y la dogmática del postconflicto. Concluye que la importancia del Derecho Operacional radica en su

vínculo con las operaciones de mantenimiento de paz, donde las fuerzas militares deben adoptar nuevos enfoques de transición en escenarios posconflicto para el manejo de hostilidades, basando su accionar en la estrategia constitucional y aplicando principios de una nueva concepción del Derecho Operacional en el orden jurídico de la transición.

La importancia del DOPER para las Fuerzas Militares en Colombia ha llevado a la creación de un Observatorio de Derecho Operacional en la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova. Su misión es fortalecer conceptos, estrategias y estudios de casos en el contexto internacional y nacional, en relación con la observancia del DOPER, así como convertirse en un centro de investigación que coadyuve y dé fuerza a los criterios normativos del Derecho Operacional. Dicho observatorio se encarga, además, de sostener las bases jurídicas y estratégicas para el despliegue militar del DOPER, mediante manuales operacionales que demarcan el actuar de la fuerza pública en concordancia con el DIH y el DIDH, cumpliendo a cabalidad con la misión constitucional asignada.

4.2 Responsabilidades de los comandantes del Ejército Nacional en Colombia

El enfoque constitucionalista de las responsabilidades del Ejército Nacional parte esencialmente del artículo 217 de la Carta Magna, que establece:

La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como

finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991)

Según este articulado, la responsabilidad de la fuerza pública se dimensiona en la posición de garante que cada uniformado tiene con la nación, el pueblo y la Constitución. Al relacionar el término de posición de garante, se alude precisamente a la obligación constitucional que tienen los uniformados, indistintamente de su grado jerárquico, de proteger la vida, los derechos fundamentales de las personas, así como la soberanía de Colombia. Dicho esto, el tema de la responsabilidad se torna cada vez más vinculante a la labor diaria de los uniformados, ya que, por su posición, esta trasciende los ámbitos penal, administrativo y disciplinario.

La Constitución Política de 1991 de Colombia, en su artículo 13 establece que todas las personas son iguales ante la ley y que responderán por sus acciones. No obstante, a los uniformados, por ser servidores públicos, se les otorga una carga adicional, por lo que deberán responder por acción y omisión, obligación constitucional descrita en el artículo 6º: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991). Lo anterior abre un panorama amplio que es necesario puntualizar y desarrollar a continuación, en relación con los diferentes tipos de responsabilidad adquirida por los servidores públicos que ostentan fuero militar.

4.2.1 Responsabilidad Penal

Dentro del ámbito penal militar, las conductas punibles de los militares son estudiadas y sancionadas desde la acción u omisión de estas. El artículo 27 de la Ley 1407 de 2010, modificado por la Ley 1765 de 2015, establece:

Acción u omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción u omisión. El miembro de la Fuerza Pública que debido a su competencia funcional y teniendo el control efectivo, tenga el deber jurídico de evitar un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo hiciere, disponiendo de los recursos y medios, siempre que las circunstancias fácticas se lo permitan, quedará sujeto a la pena prevista en la respectiva norma penal. A tal efecto se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución, la ley o los reglamentos (Congreso de la República de Colombia, 2015, Ley 1765, art. 99).

De lo anterior, y en relación con el tema de investigación propuesto, es notable la importancia del estudio sobre el alcance de la responsabilidad de los comandantes del Ejército Nacional al ejercer mando y dirección sobre sus hombres en el ejercicio pleno de sus facultades. Este tema ha trascendido ámbitos nacionales e internacionales, ya que la justicia penal militar ha sido objeto de cuestionamientos en su estructura jurisdiccional, y de ello hay evidencias de las sanciones impuestas al Estado colombiano por parte de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (CIDH) en procesos judiciales internacionales donde los Derechos Humanos han sido violentados por uniformados en el marco del conflicto armado de Colombia.

Dentro del marco normativo, es conveniente estudiar la **responsabilidad del superior en Colombia desde el derecho penal internacional**, ya que los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reconocen el carácter vinculante y supranacional de los tratados y convenios ratificados por Colombia, especialmente cuando involucran derechos humanos. En este sentido, mediante la Ley 742 de 2002, se aprobó en Colombia el Estatuto de Roma (ER), compendio ratificado mediante sentencia C-578 de 2002. Dicha normativa establece su carácter supranacional y permite perseguir y juzgar a los sujetos activos que cometieron delitos que atenten contra la vida e integridad de los seres humanos. En relación con el tema de investigación, el artículo 28 del Estatuto de Roma indica:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando: i) Hubiere sabido o, debido a las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a

los efectos de su investigación y enjuiciamiento” (Estatuto de Roma, 1998, art. 28)

Como se puede denotar, la responsabilidad de los comandantes adquiere un valor real cuando se les han encomendado misiones operacionales en las que está en juego no solo la vida de sus hombres, sino también la de las personas y bienes civiles. Su actuar estratégico y planeado debe estar conforme a la orden de operaciones y, a su vez, a su misionalidad al servicio de la patria, asumiendo una carga legítima y legal.

De la normativa también se extrae que los comandantes son responsables por omisión en sus actos. Esto ocurre cuando debieron prevenir, actuar, informar o detener actuaciones de sus subalternos, conociendo los actos desplegados por estos, incluso cuando no hay una orden explícita de por medio, y se involucran crímenes de lesa humanidad. Según lo expuesto, el análisis de la responsabilidad del superior radica en la ausencia de control y vigilancia sobre los actos de su personal.

Es necesario indicar que, para investigar y perseguir crímenes de lesa humanidad, en donde el fuero militar está de por medio, en Colombia prevalece el principio de transparencia. Por ello, la justicia penal militar, por el objeto de la investigación, debe ceder la competencia a la jurisdicción ordinaria para que sea esta la garante de hacer justicia frente a los hechos victimizantes donde, por acción o por omisión, los militares presuntamente hayan cometido delitos, vulnerando los derechos humanos.

Al respecto, el artículo 25 del Código Penal Colombiano establece:

Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

PARÁGRAFO. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten

contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales (Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 599, art. 25)

De lo anterior, la norma penal, hermenéuticamente, direcciona la regla jurídica hacia la posición de garante que tenga el "agente" frente a los hechos jurídicos que configuren la situación legal. Al relacionar al superior militar con el articulado de la jurisdicción ordinaria, se valora esencialmente la posición que ostentan los comandantes quienes, por su misionalidad, deben garantizar la seguridad, la vida y los derechos de los asociados.

4.2.2 Responsabilidad Contencioso Administrativa (Ley 1437 de 2011)

Este ámbito se sustenta en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que establece que el Estado, a través del actuar de sus servidores públicos, debe responder por los daños antijurídicos causados por acción u omisión, dado que los particulares no están obligados a soportar cargas que no les corresponden. En este contexto, es necesario relacionar la responsabilidad que asumen los comandantes cuando ejercen su función castrense al realizar operaciones militares, incluyendo la obediencia legítima y todas sus acciones o las omisiones de estas.

Por ello, la norma constitucional es clara y relaciona directamente los medios de control mediante los cuales los particulares pueden activar la jurisdicción para pretender el reconocimiento por parte del Estado (en este caso, por acciones de los militares).

Adicionalmente, la prescripción normativa también faculta a la Nación para ejercer la acción de repetición (Congreso de la República de Colombia, 2001, Ley 671) contra aquellos agentes cuya actuación culposa o dolosa sea comprobada, permitiendo a la entidad buscar el reintegro de la indemnización que hubiese reconocido el Estado a la víctima.

4.2.3 Responsabilidad Disciplinaria

La Ley 1862 de 2017, marco normativo que desarrolla el régimen disciplinario militar, delimita la conducta de los miembros de las Fuerzas Militares de la siguiente manera:

Artículo 1° Deber Fundamental Del Militar. Es deber fundamental del militar por su honor, la disposición permanente para defender a Colombia, incluso con la entrega de la propia vida cuando sea necesario, cumpliendo la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, respetando los preceptos, principios, valores y virtudes inherentes a la carrera militar.”

“ARTÍCULO 2°. Comportamiento Militar. El militar ajustará su comportamiento a la ética, disciplina, condición, principios, valores y virtudes característicos de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. La formación en ética militar es obligatoria y corresponde al Comando General de las Fuerzas Militares, liderar, orientar y desarrollar planes de formación permanente, programas de capacitación,

actualización y profundización en ética militar (Congreso de la República, 2017, Ley 1862).

El régimen militar castrense desarrolló una norma especial que no solo converge en el deber ser del comportamiento, sino que también establece faltas disciplinarias a las cuales se exponen los militares por acción u omisión en el desarrollo de sus funciones. Dichas faltas están catalogadas en dos grandes grupos: Faltas Graves y Faltas Gravísimas. Al interior de la entidad, existe un órgano de control disciplinario facultado para sancionar, imponiendo suspensiones en la actividad militar, separación absoluta del cargo e inhabilidades.

Examinando la relación de este tipo de responsabilidad con el Derecho Operacional, la normativa disciplinaria interna sanciona expresamente a los militares que omitan el procedimiento o las etapas de planeamiento y preparación del despliegue de operaciones militares a su cargo, o que deleguen responsabilidades propias a quien no corresponda.

Analizando la responsabilidad disciplinaria de los comandantes dentro del Ejército Nacional, en virtud de su ejercicio, mando y ejecución operacional, estos emplean metodologías de planeamiento que determinan el actuar y el procedimiento a seguir. Esto depende del escenario, las zonas geográficas, la población y bienes civiles presentes, y otros factores que guían la conducción de hostilidades y el Derecho Internacional Humanitario. Su objetivo principal es buscar un equilibrio entre la acción militar legítima y la reducción del sufrimiento humano.

Por lo anterior, los comandantes, con su capacidad, experticia y visión constitucional, operacional y estratégica, buscan preservar la vida de los civiles y de sus hombres. De ahí que el derecho a la guerra limite su actuar bajo criterios objetivos, que deben tener en cuenta dentro del "Manual de Derecho Operacional de las Fuerzas Militares", donde se establecen, entre otros, los siguientes principios:

Prohibición de ataques indiscriminados y sujetos de protección:

Según el artículo 48 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra, se establece:

[...] a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares (Protocolo Adicional, 1977, Artículo 48)

De lo anterior, se indica expresamente que está rotundamente prohibido atacar a las personas civiles, sujetos de protección, bienes civiles y todo aquello que, de acuerdo con su estatus, no pertenezca a las fuerzas militares y no tome parte de las hostilidades. Por lo tanto, no pueden ser blanco de ataques; y siempre, en caso de duda, se considera que debe ser tratado como civil al margen del conflicto. Dicho esto, se abre un horizonte de posibilidades de estudio donde los efectos del derecho de la guerra exigen su estudio, y por ello el DIH es una regulación

normativa vinculante y necesaria para reducir el sufrimiento humano en tiempos de guerra o de acciones militares legítimas.

El Derecho Internacional Humanitario establece, además, que las personas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate, serán sujetos de protección y tratados sin discriminación, valorando la dignidad humana y la vida del implicado.

Precauciones en el ataque y contra los efectos de los ataques:

La responsabilidad de los comandantes en la planeación y estrategia de guerra ofensiva está ligada a metodologías importantes de exponer, por el hecho de que esto demuestra que ningún despliegue o repliegue militar dentro de las operaciones militares se realiza *a priori*. Por el contrario, en el Ejército Nacional, los comandantes, siguiendo los manuales operacionales, utilizan las siguientes metodologías:

- **Solución de problemas del Ejército Nacional:** se verifica la información y se actúa bajo las soluciones más eficaces, materializándolas en un plan y estrategias para implementarlo.
- **Metodología de diseño del Ejército Nacional:** se utiliza de acuerdo con el grado de dificultad del problema, especialmente cuando este no es fácil de identificar, es ahí donde los comandantes, bajo la experticia desarrollada a largo plazo, buscan ejecutar una operación eficiente y eficaz siguiendo un procedimiento militar para la toma de decisiones.

- **Proceso militar para la toma de decisiones:** comprende características de análisis, desarrollo, comparación, aprobación y ejecución de órdenes.
- **Proceso rápido para la toma de decisiones:** se hace exigente cuando el factor tiempo está en desventaja, requiriendo la ejecución operacional de forma rápida y acertada.

Como se observa, las operaciones militares planeadas, metódicas y jurídicamente asesoradas para los comandantes del Ejército Nacional, tienen un derrotero especial donde el objetivo principal radica en realizar despliegues con el menor peligro posible para las personas y bienes civiles. Para ello, también es importante, dentro de las responsabilidades de los comandantes, verificar las restricciones en los medios y métodos utilizados en las operaciones militares, los cuales son limitados y condicionados. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia C-225 de 1995:

Por consiguiente, si bien ninguna de las normas convencionales expresamente aplicables a los conflictos internos excluye los ataques indiscriminados o la utilización de ciertas armas, la Declaración de Taormina considera que esas prohibiciones -en parte consuetudinarias, en parte convencionales- sobre utilización de armas químicas o bacteriológicas, minas trampas, balas dum dum y similares, se aplican a los conflictos armados no internacionales, no sólo porque ellas hacen parte del derecho consuetudinario de los pueblos sino, además, porque ellas son una obvia consecuencia de la norma

general que prohíbe lanzar ataques contra la población civil (Corte Constitucional, 1995, Sentencia C-225, párr. 24).

En conclusión, al establecer las distintas responsabilidades a las que los miembros del Ejército Nacional se exponen cuando, por acción u omisión, infringen las normativas descritas, se hace necesario reconocer que estas limitantes legítimas delinean el actuar debido de los uniformados, y más exactamente de los comandantes, quienes por su liderazgo requieren un procedimiento adecuado en el ejercicio y la toma de decisiones en las operaciones militares.

Este marco de responsabilidades y la disciplina operativa se encuentran **intrínsecamente relacionados** con el **Derecho Internacional Humanitario (DIH)**, dado que el Derecho Operacional se concibe como el instrumento para articular las normas supranacionales, respetando los tratados internacionales, y aplicándolos directamente en los operativos y procedimientos de la fuerza pública.

4.3 Derecho Internacional Humanitario (DIH)

El **Derecho Operacional (DOPER)** está intrínsecamente relacionado con el DIH, pues el primero actúa como un puente normativo que busca **articular las normas supranacionales** —es decir, respetar los tratados internacionales y aplicarlas directamente en los operativos y procedimientos de la fuerza pública. En este sentido, la conceptualización del Derecho Internacional Humanitario es fundamental:

El Comité Internacional de la Cruz Roja lo define así:

“El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar directa o activamente en las hostilidades e impone límites a la elección de medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también 'derecho de la guerra' y 'derecho de los conflictos armados' (CICR, 2004, p. 1).

A partir de esta definición, la doctrina refuerza el alcance de esta rama del derecho. Se comparte la apreciación de Rodríguez (2009), quien indica que la finalidad del DIH es limitar los medios y métodos de guerra con el fin de proteger a las víctimas del conflicto armado. De igual modo, se comparte el concepto de Jiménez (2021), quien subraya que el DIH humaniza la guerra, protegiendo a quienes son vulnerados durante el conflicto, aspecto que cobra gran relevancia en el Derecho Operacional.

Esta perspectiva es fundamental, por cuanto en el conflicto armado, sea interno o internacional, las partes beligerantes deben respetar estos lineamientos jurídicos al desplegar su fuerza, especialmente frente a las partes que no participan de las hostilidades.

Por esta razón, es necesario conocer que el ámbito de aplicación del DIH se concentra en:

a) conflictos armados internacionales y b) conflictos armados no internacionales (conflictos armados internos). Este enfoque indica que esta rama del derecho no se aplica fuera de situaciones de conflicto armado. Su normativa principal se encuentra en los cuatro **Convenios de**

Ginebra de 1949 y su artículo 3 común (aprobados por la Ley 5 de 1960); el **Protocolo I de 1977**, adicional a los Convenios de Ginebra (aprobado por la Ley 11 de 1992) (Conflictos armados internacionales); y el **Protocolo II de 1977** (aprobado por la Ley 171 de 1994).

La obligatoriedad de aplicar el Derecho Internacional Humanitario se fundamenta en la **supremacía constitucional** de los tratados internacionales de derechos humanos en Colombia. Estos instrumentos, una vez ratificados por el Congreso, prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno al hacer parte del **Bloque de Constitucionalidad**. Tal y como lo establece la Carta Magna en su Artículo 93:

Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, art. 93).

Por esta razón, la normativa del DIH se convierte en una **fuentes axiológica y derrotero** para el accionar de la Fuerza Pública. Es de suma importancia conocer los principios esenciales que rigen la conducta durante el conflicto armado, los cuales garantizan la protección de las víctimas y la limitación legítima de la fuerza.

Para Rodríguez (2009), el DIH es conocido como el "derecho de la guerra" y se aplica en situaciones de conflicto armado. Este autor también indica que su finalidad es limitar los medios y métodos de guerra con el fin de proteger a las víctimas del conflicto armado. Comparto este aspecto, por cuanto en el conflicto armado, sea interno o internacional, las partes beligerantes deben respetar los lineamientos jurídicos al desplegar su fuerza, especialmente frente a las partes que no participan de las hostilidades.

Se comparte la apreciación de Jiménez (2021) quien conceptúa que el DIH humaniza la guerra, protegiendo a quienes son vulnerados durante el conflicto armado, aspecto fundamental que en el Derecho Operacional tiene gran relevancia.

4.3.1. Principios del Derecho Internacional Humanitario

El DIH se rige por los siguientes principios fundamentales que deben ser respetados por las partes beligerantes:

1. Principio de Humanidad

Se rige por la prohibición de infligir sufrimiento humano o daños innecesarios para el logro de propósitos militares legítimos. Este principio busca preservar la dignidad humana en medio de las hostilidades.

2. Principio de Necesidad Militar

Orientado a la real justificación del uso de la fuerza militar en combate. Este principio no es absoluto, sino que está supeditado a las normas del DIH y se rige por los siguientes parámetros:

- Los medios para lograr la victoria no pueden ser ilimitados.
- El uso de la fuerza debe ser controlado y necesario para lograr la sumisión del enemigo de manera rápida y completa.
- La necesidad militar no permite el uso de la fuerza si esta va en contra de las normas taxativas del DIH.
- El uso de la fuerza innecesaria es ilegal.

3. Principio de Distinción

Este principio es considerado la **piedra angular del DIH**. Define las reglas esenciales mediante las cuales las partes en conflicto armado deben conducir sus operaciones militares, exigiendo que se haga una clara separación entre objetivos y personas militares y civiles. En síntesis, se rige por las siguientes reglas:

- Los ataques militares deben estar dirigidos expresamente contra **combatientes**.
- Las **personas civiles** y los **bienes de carácter civil** no son objeto de ataque, por lo tanto, gozan de protección especial.
- Se prohíben los actos terroristas contra la población civil y los ataques indiscriminados, respetando únicamente los medios y métodos permitidos por el DIH.

4. Principio de Limitación

Enfatiza la prohibición de métodos y medios de ataques que puedan causar daños innecesarios, duraderos y graves en la humanidad de las personas (por ejemplo, armas nucleares o químicas).

5. Principio de Proporcionalidad

Se enfoca esencialmente en equilibrar la necesidad militar con los intereses humanitarios. Este principio exige que, si bien una acción militar busca una **ventaja militar** (acción directa o indirecta que contribuye a alcanzar un objetivo), los daños incidentales a civiles o a bienes de carácter civil no deben ser excesivos en relación con dicha ventaja esperada.

Según **Gómez (2007)**, la valoración de la ventaja militar y la aplicación de la proporcionalidad en la planeación de un ataque están sujetas a parámetros como: la importancia del objetivo militar, la valoración de la capacidad de defensa y amortiguamiento del enemigo, la capacidad de reservas de las partes, y la facilidad de identificación del objetivo.

Visto lo anterior, dentro del DIH es importante observar los **Cuatro Convenios de Ginebra de 1949**, la base de su aplicación, ante *Conflictos Armados Internacionales*:

1. **Primer Convenio:** Salvaguarda a los heridos y enfermos en combate de las Fuerzas Armadas en campaña.
2. **Segundo Convenio:** Salvaguarda a los heridos, enfermos y los náufragos, en el contexto de conflictos en el mar u otras aguas.
3. **Tercer Convenio:** Regula la protección y asistencia a los prisioneros de guerra.

4. **Cuarto Convenio:** Regula y protege a la población civil en tiempos de guerra.

De lo anterior, nace el **Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra:** Este instrumento regula los *Conflictos Armados Internacionales* en relación con las víctimas, en especial la población civil.

Seguidamente, resulta indispensable estudiar y hacer énfasis para el caso de investigación que nos ocupa, el **Artículo 3 Común** a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Este artículo es la normativa mínima aplicable a los **Conflictos Armados No Internacionales (CANI)**, contexto que históricamente ha caracterizado el conflicto interno colombiano. Por tanto, el *Artículo 3 Común* establece las siguientes garantías mínimas de trato humano:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable [...]. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal,

especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido [...].

2. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.” (Convenios de Ginebra de 1949, Art. 3 común).

Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra

El alcance del artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra fue desarrollado y complementado por el **Protocolo II de 1977**, el cual se enfoca en la protección y asistencia a la población civil afectada en el conflicto interno. Este instrumento resulta crucial para el Derecho Operacional en Colombia, ya que se encarga de delimitar su aplicación material, como se establece en su Artículo 1:

“El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y

fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.”

Esta normativa fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la **Ley 171 de 1994**, enfocándose esencialmente en la protección de las víctimas del conflicto armado de carácter no internacional.

La constitucionalidad de esta ley fue declarada viable por la jurisprudencia, puesto que el Artículo 1 de este Protocolo adicional es una extensión clara del Artículo 3 común, respetando así las normas y reglas del DIH. Su aplicabilidad es obligatoria para Colombia en todos los casos de enfrentamiento que cumplan con los criterios establecidos, reafirmando el compromiso estatal con la protección de las personas afectadas por el conflicto armado (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 214, numeral 2).

Atendiendo a los principios del DIH, es en esta normativa donde se enfatiza en el *principio de distinción* entre combatientes y no combatientes, generando consecuencias claras:

- Las partes tienen la obligación de proteger a la población civil durante las operaciones militares.

- Son objeto de protección bienes indispensables para la supervivencia, los culturales y lugares de culto (Protocolo Adicional II, 1977, art. 16), y las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.
- El principio humanitario busca brindar protección a los heridos, enfermos, náufragos, al personal médico y sus transportes, y al personal religioso.

El Protocolo Adicional II de 1977, demuestra coherencia con la Carta Magna, al ordenar la protección efectiva de combatientes, no combatientes, lugares y bienes que requieren el reconocimiento material y formal de la aplicabilidad del DIH en escenarios de conflicto armado no internacional respetando los principios claros de esta normativa supranacional.

4.4 El Conflicto Armado No Internacional (CANI) en Colombia: Reconocimiento y Desarrollo Jurisprudencial

El conflicto armado en Colombia ha sido una constante social cuya naturaleza ha evolucionado a lo largo de los años. De esta dinámica han emanado grupos insurgentes con ideologías sociales y revolucionarias, enfocados inicialmente en la lucha política contra el Estado, percibido por algunos como un "Estado opresor" (Cadavid, s.f.).

El país ha estado inmerso en un ciclo de violencia por más de 50 años, lo que, a la vista de organismos internacionales, lo cataloga como una de las naciones con la guerrilla más antigua del mundo (Luzardo, 2020). Esta afirmación es respaldada por Jaramillo (2015), quien señala que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) fue el grupo armado ilegal más longevo de América Latina, con un nacimiento que se remonta al año 1964. Estos hechos

consolidan la existencia de un conflicto armado interno de larga duración, que ha generado violencia, afectado masivamente los derechos humanos de la población civil y transgredido las normas del DIH.

4.4.1. Contradicción Política y Reconocimiento Judicial:

Pese a la persistencia de la violencia transformada en un Conflicto Armado No Internacional (CANI), el gobierno nacional en ciertos periodos se abstuvo de reconocer formalmente dicho título por razones políticas, utilizando expresiones como "violencia continua con grupos armados en contra del Estado" (Luzardo, 2020).

Uprimny (2005), en su artículo académico, expuso las contradicciones de la argumentación política durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, donde se insistía en la no existencia de un conflicto armado interno, sino de una "amenaza terrorista". Esta postura resultaba disímil con la realidad colombiana, pues, paradójicamente, el gobierno delegaba un Alto Comisionado para la Paz y emitía la Ley 782 de 2002 para el desarme, la desmovilización y la reintegración. Uprimny concluyó que esta postura buscaba:

"La sociedad colombiana y la comunidad internacional acepten los costos de la búsqueda de la paz, tanto en términos de financiamiento del gasto militar para la guerra, como de aprobación de los enormes beneficios punitivos a los actores armados que se desmovilicen previstos en el proyecto de justicia y paz."

(Uprimny, 2005, p. 4)

El Precedente Jurisprudencial: Sentencia T-025 de 2004

Aunque el Gobierno Nacional no reconociera el CANI en el ámbito político, otras autoridades judiciales sentaron un precedente histórico. La Corte Constitucional, como guardiana de la Carta Magna (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, art. 241), se vio obligada a estudiar el tema mediante la resolución de múltiples acciones de tutela.

En la histórica Sentencia T-025 de 2004, la Corte analizó 108 expedientes correspondientes a 1.150 familias afectadas por el desplazamiento forzado. Esta providencia judicial no solo reconoció la existencia de una de las causas más graves del conflicto armado, sino que también hizo un diagnóstico crítico de la situación del país, declarando un "estado de cosas inconstitucional" en materia de desplazamiento.

La Corte Constitucional expuso el panorama de Colombia con claridad:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia... afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas... (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional... y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”... y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional”... al causar una “evidente tensión entre la

pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”...

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas... que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia... para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales... En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública” (Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004).

Esta providencia judicial se convirtió en un hito, pues la Corte Constitucional fue una de las primeras instituciones del poder público en reconocer explícitamente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia, creando jurisprudencia que ha servido de base para el estudio y la protección de las víctimas del CANI.

La Tabla 1 resume los aportes más significativos de la jurisprudencia constitucional, demostrando la evolución en el reconocimiento y la definición del conflicto armado en el país.

Como se denota, existe un amplio estudio y desarrollo jurisprudencial a nivel constitucional respecto al CANI en Colombia, donde se evidencia el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado no internacional, y que el mismo no se pudo negar al paso de tiempo, ya que a lo largo de la historia fue un tema de gran preocupación, no sólo para ciertas autoridades nacionales, sino también para organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de los Estados Americanos (OEA), entre otros (Jiménez y González, 2011).

Tabla 1 Línea Jurisprudencial sobre el Alcance del DIH y el CANI en Colombia (1995-2025).

Año	Sentencia / Providencia	Principales aportes al reconocimiento y definición del conflicto armado en Colombia	Observaciones
1995	Sentencia C-225 de 1995	Exequibilidad del Protocolo II Adicional de 1977 relativo a la protección de las víctimas en conflictos armados sin carácter internacional. Reconoce que Colombia puede estar sujeta a obligaciones del derecho internacional humanitario en conflictos internos.	Es de las primeras en establecer formalmente que Colombia acepta ese marco normativo.
1999	Sentencia C-156 de 1999	Se refiere a la obligación constitucional de respetar las reglas del derecho internacional humanitario incluso en conflictos armados internos, invocando normas como los Convenios de Ginebra, el artículo 214 de la Constitución, principio de humanidad, principio de distinción, etc.	Marca una jurisprudencia temprana que cimenta la obligación de aplicar DIH en conflictos internos en Colombia; sirve de base para decisiones posteriores que amplían protección.
2001	Sentencia C-048/01	Trata de mecanismos de solución pacífica del conflicto, negociación, derechos constitucionales relacionados, zonas de distensión, etc.	Reconocimiento de la libertad de configuración legislativa en situaciones de conflicto; obligación del Estado de prever mecanismos constitucionales para la paz.
2003	Sentencia T-268 de 2003	Reconoce el desplazamiento forzado (intraurbano) como hecho que puede darse en el marco del conflicto armado interno.	No es control de constitucionalidad, pero es relevante en jurisprudencia de derechos fundamentales.

2004	Sentencia T- 025 de 2004	Analiza, estudia y acumula 108 expedientes, correspondientes a 1150 núcleos familiares sobre el desplazamiento forzado, y enfoca su criterio hacia el reconocimiento de ser la causa del conflicto armado interno	Da los primeros tintes de reconocimiento de que Colombia está afrontando consecuencias del conflicto armado interno, y causa de ello es el desplazamiento forzado de 1150 núcleos familiares a los que el Estado debe brindar protección.
2007	Sentencia C-291 de 2007	Clarifica definiciones: quiénes son civiles, quiénes participantes en hostilidades, cómo aplicar el principio de distinción en conflictos armados internos; delimita que ciertas reglas del DIH aplican en esos conflictos. Establece criterios objetivos para determinar existencia del conflicto armado interno	Es una de las líneas de base para posteriores sentencias; permite diferenciar entre violencia común y conflicto armado interno mediante factores materiales. Importante para entender la aplicación del Código Penal en delitos que ocurren en ese contexto.
2011	Sentencia T-402 de 2011	Reconoce el confinamiento de población como situación susceptible de estar bajo el marco del conflicto armado interno.	Ampliación de los tipos de hechos que pueden ser reconocidos jurídicamente como parte del conflicto.
2012	Sentencia C-253A de 2012	Confirma la existencia del conflicto armado no internacional, establece criterios objetivos para determinar qué hechos están relacionados con él (intensidad, organización, relación cercana), valida la Ley de Víctimas y la necesidad de interpretación en favor de las víctimas. Trata el riesgo de interpretación cerrada de “conflicto armado interno” y “delincuencia común” que dejaría desamparadas víctimas de desplazamientos, violencia sexual, reclutamiento de menores, entre otros, si no se reconoce la relación con el conflicto	Fundamental para la Ley 1448 de víctimas y reparación (2011) y su implementación. Establece la obligación de interpretar las leyes relacionadas con víctimas de forma que no dejen desprotegidos casos con vínculo relevante al conflicto armado interno; refuerza la amplitud del concepto.
2012	Sentencia C-781 de 2012	Rechaza nociones estrechas de conflicto armado que limiten su reconocimiento solo a acciones militares o combates convencionales; reitera que una visión más amplia (que incluya actores diversos, geografía, temporalidad, gravedad) es coherente con la Constitución y el bloque de constitucionalidad.	Amplía la posibilidad de reconocimiento de víctimas, permite que casos ligados al conflicto, aunque no con causalidad directa, sean amparados bajo la Ley de Víctimas. Fundamental para protección jurídica.
2014	Sentencia C-577 de 2014	Reafirma que el conflicto armado interno es una realidad jurídica consolidada, cumple con las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario como lo estipulan los Convenios de Ginebra y el Protocolo II; también considera la multiplicidad de actores.	Importante para asentar aún más la idea de que no se puede negar formalmente el conflicto armado interno. Refuerza la consolidación jurídica del conflicto armado interno como realidad normativa; profundiza criterios de organización y actores múltiples.

2015	Sentencia T-364/15	Examina la relación entre narcoterrorismo, atentados terroristas, narcotráfico, violencia política; reconoce que actos de los 80's relacionados con terrorismo tienen relación con conflicto armado; reconoce víctimas y deberes estatales.	Contribuye a clarificar que no todo atentado terrorista es "delincuencia común", cuando hay conexión política, organización, impacto sobre población civil, etc.; amplía la noción de víctimas.
2016	Sentencia C-069 de 2016	Trata el tema de los requisitos para que niñas, niños y adolescentes desmovilizados accedan a programas de integración social y económica, sin discriminación por su grupo armado de origen. Reafirma que la condición de víctima en el reclutamiento forzado está cobijada por el conflicto armado, sin importar si el grupo fue señalado formalmente como "guerrillero" o se desmovilizó.	Muestra cómo se aplican los principios del reconocimiento jurídico del conflicto en políticas concretas de víctimas. Establece estándares claros que permiten determinar cuándo los hechos violentos de Colombia deben ser juzgados bajo normas del DIH; importante para protección de víctimas civiles.
2017	Sentencia T-163 de 2017	Demanda contra la expresión "con ocasión del conflicto armado interno" en la Ley 1448 de víctimas. Reafirmación de concepción amplia de conflicto armado.	Refuerza la jurisprudencia de que no basta con una noción limitada del conflicto; exige que en cada caso concreto se evalúen contexto, relación y gravedad.
2017	Sentencia C-281 de 2017	Ratifica que las normas relativas al Derecho Internacional Humanitario (DIH), incluyendo el Protocolo II de Ginebra, son aplicables en Colombia aun en tensiones internas y disturbios; incluso en estados de excepción debe observarse un "catálogo ético mínimo" basado en DIH.	Refuerza que no sólo los momentos de guerra formal, sino cualquier situación donde haya violencia interna y riesgo a la población debe regirse por normas humanitarias mínimas; obliga al Estado a respetar derechos aún bajo circunstancias excepcionales.
2018	Sentencia C-070 de 2018	Analiza las amnistías e indultos, especialmente para miembros de la Fuerza Pública o agentes del Estado, en el contexto del conflicto armado. Señala que estos beneficios deben estar sometidos al escrutinio constitucional, y subraya el papel central de las víctimas, así como las obligaciones internacionales de Colombia	Es necesario estudiar cada caso en la acción de los miembros de la Fuerza Pública o agentes del Estado, en el contexto del conflicto armado
2018	Sentencia C-007 de 2018	Aparece junto con la C-070 como parte del control constitucional de la Ley 1820 de 2016 (la ley que implementa aspectos del Acuerdo Final de Paz), incluyendo el análisis de lo que significan las expresiones "por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno".	Justicia Transicional y amnistía en el DIH
2021	Sentencia T-018/21	Precisa los criterios materiales para determinar cuándo hechos de violencia pueden ser considerados como parte del conflicto armado interno: intensidad del conflicto, nivel de organización de los actores, y la cercanía suficiente entre los hechos y el conflicto. Además, reafirma que cada caso debe juzgarse concretamente.	Importante para definir cuándo aplicar la Ley 1448 como víctima, cuándo ciertos actos violentos deben tratarse bajo normas de DIH o derechos humanos. Ayuda a evitar exclusiones arbitrarias.

2023	Sentencia C-525 de 2023	Constitucionalidad de la Ley 2272 de 2023 ("Paz Total"). Establece que para configurar el conflicto armado interno bajo el DIH no es exigible motivación política del grupo armado; que los esfuerzos de paz y justicia deben asegurar la reparación y la verdad.	Refuerza que la definición de conflicto armado no debe estar supeditada a intencionalidades políticas explícitas, lo que permite incluir una gama más amplia de actores violentos; fortalece el marco jurídico para procesos de paz y justicia transicional.
2024	Sentencia T-005 de 2024	La Corte ordena a la Fuerza Pública abstenerse de realizar acciones cívico-militares que involucren a niñas, niños y adolescentes que habiten en zonas de conflicto armado interno. Reconoce la vulnerabilidad especial de la niñez en ese contexto.	Reciente, muestra cómo el reconocimiento del conflicto interno sigue generando obligaciones específicas para el Estado.
2025	Sentencia C-148 de 2025 Declaración parcial sobre el Decreto Legislativo 062/2025	Revisión constitucional del decreto que declara estado de conmoción interior en regiones del Catatumbo etc.	Declara constitucional solo parcialmente el decreto: lo valida sólo respecto a enfrentamientos entre grupos armados ilegales (ELN u otros), o ataques contra población civil o excombatientes del Acuerdo de Paz. Clarifica los límites del estado de conmoción interior con relación al conflicto armado.

Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-

El camino hacia el reconocimiento formal del **Conflicto Armado No Internacional (CANI)** por parte del Estado colombiano fue pavimentado por la Corte Constitucional. La Sentencia **T-025 de 2004**, al declarar el "**Estado de Cosas Inconstitucional**", obligó al Gobierno Nacional a actuar mediante órdenes judiciales para proteger y restituir los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado.

Este avance judicial se profundizó con los Autos **004 y 005 de 2009**, mediante los cuales la Corte Constitucional creó y organizó los **Planes de Salvaguarda Étnica** y los **Planes Específicos**. Estos instrumentos sentaron las bases para implementar medidas preventivas, de

protección y de asistencia a las víctimas del conflicto armado, particularmente para la población afrocolombiana e indígena.

4.4.2. Consolidación de la Política Pública de Víctimas

El impulso judicial culminó en 2011 con la aprobación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011). Esta ley representa la creación de la primera política pública en la historia de Colombia que:

1. Reconoce la existencia de un conflicto armado interno.
2. Define sus víctimas.
3. Establece los derechos a una reparación integral (individual y colectiva).
4. Articula medidas orientadas a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Como consecuencia de esta normativa, se crearon las instituciones esenciales para su implementación: la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras y el Centro Nacional de Memoria Histórica.

4.4.3. Validación Constitucional y Definición del CANI

La constitucionalidad de la Ley 1448 de 2011 fue ratificada por la **Sentencia C-253A de 2012**. Esta providencia es de gran relevancia constitucional porque no solo confirmó la existencia del **conflicto armado no internacional** en Colombia, sino que también adoptó un criterio similar al del **Estatuto de Roma** para diferenciarlo de la delincuencia común o los disturbios internos.

El Estatuto de Roma define el conflicto armado prolongado como aquel que existe: “entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos” (**Estatuto de Roma, 1998, art. 8(2)(f)**).

Al utilizar esta base normativa internacional, la Sentencia C-253A de 2012 logró definir con precisión quién es víctima dentro del marco de la justicia transicional y, por ende, a quién el Estado debe reconocer una reparación integral en el marco del CANI. Además, esta jurisprudencia abordó y definió los criterios temporales (vigencia) para el reconocimiento de las víctimas, reforzando la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el país.

4.5 Posconflicto o Acuerdo de Paz con las FARC

Se refiere al posconflicto al lapso de tiempo posterior a la firma del Acuerdo de Paz, suscrito en 2016 entre el Gobierno Nacional, encabezado por el presidente de Colombia Juan Manuel Santos, y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP). Este acuerdo buscó la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. En el mismo se negociaron y acordaron seis puntos principales: reforma rural integral, participación política, fin del conflicto, solución al problema de las drogas ilícitas, víctimas del conflicto armado e implementación, verificación y refrendación de dicho acuerdo por un periodo de quince (15) años. El propósito central de este acuerdo era fortalecer la construcción de paz en un país donde el conflicto armado y la violencia han afectado por más de

50 años a la población civil, al territorio y a la economía del Estado colombiano (Fisas, 2010, p. 5).

La etapa de posconflicto se caracteriza por el tránsito hacia la etapa final de un conflicto armado, un periodo en el que emergen innumerables retos y desafíos orientados a la consolidación de la paz (Calderón, 2016). Es fundamental comprender que el fin de un conflicto no se reduce únicamente a un cese al fuego, sino que implica una profunda transformación del conflicto mismo. Garzón, Parra y Pineda (2003) señalan que la terminación de la confrontación armada en Colombia podría dar origen a nuevas etapas que, de no ser abordadas oportunamente, acarrearían situaciones desfavorables y la creación de nuevos problemas sociales.

Para Calderón (2016), el posconflicto en Colombia ha surgido a raíz del Acuerdo de Paz, ya que no solo implicó el desafío de transformar el conflicto hacia una reconciliación nacional, que conllevó la negociación y la dejación voluntaria de armas por parte de las FARC-EP; sino que, además, este acuerdo se constituyó en el inicio de la transformación del sistema conflictual, trayendo consigo nuevas exigencias para alcanzar la paz. En este sentido, Johan Galtung (1995) propone un modelo de concepción de paz basado en la **"reconstrucción, reconciliación y resolución (3R)"**, un esquema necesario para la transformación de la violencia.

Por lo tanto, es indispensable tener claridad sobre su definición y tipos, **Ilustración1**; para la construcción de paz y la transformación del conflicto armado en Colombia, es indispensable no solo erradicar la violencia directa mediante la dejación de armas, sino también atender las formas de violencia indirecta o invisible. Estas últimas se relacionan con "las

dinámicas, comportamientos y estructuras que niegan derechos y limitan las potencialidades del crecimiento de las personas y de las sociedades, tales como el patriarcado, el militarismo, el autoritarismo, la explotación económica, etc." (Fisas, 1998, p. 24).

Ilustración 1: Círculo "vicioso" de la violencia para la transformación del conflicto colombiano en un círculo "virtuoso"



4.6 Política Pública: *La Paz Total*

El conflicto armado en Colombia ha continuado y se ha transformado. Desde el año 2022 hasta la actualidad, el gobierno colombiano, bajo la presidencia de Gustavo Petro Urrego, ha liderado la política de ***Paz Total***. Esta iniciativa está encaminada a preservar y garantizar la seguridad ciudadana, en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Esta política de Estado se enmarca legalmente en la Ley 2272 de 2022, la cual adiciona, modifica y prorroga la Ley 418 de 1997. Esta normativa faculta al presidente Gustavo Petro Urrego para emitir decretos de cese al fuego como medida inicial para lograr la interrupción de hostilidades, detener ataques armados y adelantar negociaciones con diversas estructuras

armadas ilegales. Entre estas se incluyen disidencias de las FARC-EP (como la Segunda Marquetalia, Comandos de la Frontera-EB, Coordinadora Guerrillera del Pacífico.SM, el Estado Mayor Central, entre otros), así como negociaciones de paz con las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN), las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), y las mesas de diálogo continuas con el Ejército de Liberación Nacional (ELN), que también se ha dividido con el bloque Comuneros del Sur. Todo ello, con el fin de obtener una solución efectiva al conflicto armado interno, respetando las normas de Derecho Internacional Humanitario, y lograr así el éxito positivo y real de la política de *Paz Total*.

Analizando la Ley 2272 de 2022, su artículo 2 dispone lo siguiente:

La política de paz es una política de Estado. Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la *Paz Total* tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (Congreso de la República, 2022, Ley 2272, art. 2).

Como se observa, esta normativa es más detallada en la articulación y coordinación para lograr un cambio en el panorama que la violencia ha generado en el país. No solo abarca

disposiciones de paz, sino que también incluye la intervención estatal directa en la sociedad, con el fin de crear una política estable de sana convivencia, seguridad y paz. Asimismo, la política pública de *Paz Total* incluye mecanismos de veeduría para monitorear el desarrollo de las negociaciones de paz, las cuales inician con el acuerdo de un cese al fuego bilateral y el respeto por la vida e integridad de la población más vulnerable en el conflicto armado.

4.7 Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MMV) del Cese al Fuego Bilateral, Nacional y Temporal (CFBNT)

El Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MMV) es un cuerpo colegiado constituido por el Gobierno Nacional (con miembros del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz), por un componente internacional (la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia - ONU) y por miembros de los grupos armados al margen de la ley que se encuentran en mesas de negociación para lograr la paz. El MMV se encarga de vigilar y verificar que los actores armados y la fuerza pública estén cumpliendo el “Cese al Fuego Bilateral, Nacional y Temporal” decretado por el presidente del Gobierno Colombiano. Es decir, se convierte en una instancia legítima y expresamente prescrita en dichos decretos, sumándose a ello el objetivo de vigilar permanentemente que las acciones de las partes garanticen el respeto por los derechos humanos y el cumplimiento de lo pactado.

Acorde con el objetivo principal, es importante resaltar que este Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MMV) se encuentra acompañado por otros participantes, como

miembros de la Iglesia Católica, la Defensoría del Pueblo, Veeduría Social de la Población del Territorio y demás miembros de organizaciones sociales que contribuyen con la protección de los Derechos Humanos. Estos últimos participan de acuerdo con los lineamientos y tiempos establecidos por el MMV y las partes principales, en virtud de la seguridad de las comunidades.

En la **ilustración 2** se observa el MMV y el trabajo articulado de uno de los participantes anteriormente señalados, donde la Defensoría del Pueblo. Mediante en su informe del año 2023, presentó el balance de la situación de violación de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.

Ilustración 2: Distribución por afectación humanitaria de las acciones directas y acciones indirectas (Tomada del “Balance del cese al fuego año 2023” realizado por la Defensoría del Pueblo)



En este informe, el Estado Mayor Central fue el grupo que, en el año 2023, ocasionó más violaciones al cese al fuego, con una participación del 94% en 32 hechos registrados. Situaciones como esta hacen que tanto el MMV, como instancia de control necesaria, bajo el trabajo articulado con entidades y organizaciones en defensa de los derechos humanos de los más vulnerables en el conflicto armado, realicen el respectivo monitoreo para indicar no solo las

violaciones al decreto de cese de hostilidades, sino también para medir de alguna manera el ánimo conciliatorio y de negociación de las partes para obtener la paz.

4.8 Cese al Fuego

En la Guía para la Mediación del Cese al Fuego de las Naciones Unidas (2022), se indica que no existe una definición “única y universal” para el cese al fuego; por el contrario, existen aproximaciones a términos posibles donde está ligado al conflicto armado. Por esta razón, dicha guía relaciona el cese al fuego con una serie de sinónimos de amplio espectro que abarca una “tregua” o “armisticio” que busca la cesación de hostilidades y/o una suspensión de la ofensiva militar dentro de negociaciones entre las partes en conflicto.

Pese a no existir doctrinariamente una definición constituida, la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), instituciones que promueven políticas y medidas de paz, utilizan el término de cese al fuego para referirse a la suspensión del accionar bélico entre las partes, y asimismo, para detener “actividades contra la población civil” (Fundación Ideas para la Paz, 2013, p, 13). Definiciones construidas que resultan afines al criterio que acojo, ya que el cese al fuego en la actualidad colombiana se ha mantenido bajo el anterior lineamiento.

Pero es importante conocer, aún más allá de lo que abarca el acuerdo entre los actores armados y el cese al fuego, que se caracteriza por:

- Ser un acuerdo formal y escrito entre dos o más partes en conflicto.
- Establecer su propósito y sus vínculos generales con un proceso político.
- Especificar la fecha y la hora en que entrará en vigor (y posiblemente estipular cuánto tiempo permanecerá en vigor o cuándo se revisará).
- Definir las zonas geográficas en las que es aplicable.
- Describir las actividades militares y no militares prohibidas y permitidas.
- Definir las modalidades de monitoreo y verificación del cumplimiento del acuerdo por las partes o, en los casos en que no sea posible un monitoreo y verificación elaborados, estipular procedimientos para la coordinación básica, la resolución de disputas y la desescalada entre las partes (Naciones Unidas, 2022, p 10).

Así mismo, el Cese al Fuego, está clasificado dentro la siguiente tipología: a. **Cese al Fuego Preliminar:** Este puede surgir antes, durante o después de un proceso de paz para reducir la violencia. b. **Cese al Fuego Definitivo:** Refiere al proceso exitoso de una negociación de paz. c. **Cese al Fuego Geográfico:** La detención de hostilidades dentro de una zona o área física determinada de un país. d. **Cese al Fuego Sectorial:** Refiere a una detención de violación frente a un grupo objetivo. e. **Cese al Fuego Unilateral:** Por medio del cual una de las partes del conflicto, con el objetivo de generar confianza, detiene las hostilidades. f. **Cese al Fuego Temporal:** Establece la detención de hostilidades por un tiempo definido. g. **Cese al Fuego Bilateral:** Detención de hostilidades por acuerdo de las partes (Naciones Unidas, 2022, p, 10-14).

Como se observó, el cese al fuego es tan vinculante dentro de las acciones bélicas a efectos de no solo suspender hostilidades entre las partes, sino que es relacionado como un

“gesto de buena voluntad”, para iniciar con éxito un proceso de paz (Barrera & Agudelo, 2020). Sin embargo, en Colombia pese a existir normativamente la facultad de que el Presidente de la República, actualmente, bajo la Ley 2272 de 2022, pueda decretar el cese al fuego con el fin de iniciar el camino hacia la paz con grupos armados ilegales y demás estructuras criminales, se ha logrado evidenciar, según informes del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ) que para el año 2023 a febrero de 2024; las disidencias de las FARC-EP, en la estructura denominada Estado Mayor Central que opera ilegalmente en los departamentos del Cauca, Antioquia, Chocó, Tolima, Huila, Vichada, Córdoba, Casanare, Boyacá Caquetá, Nariño, Valle del Cauca y en la frontera entre Colombia y Venezuela, ha sido uno de los grupos que más violentó los acuerdos de cese al fuego, atentando contra la población civil **Ilustración 3.**

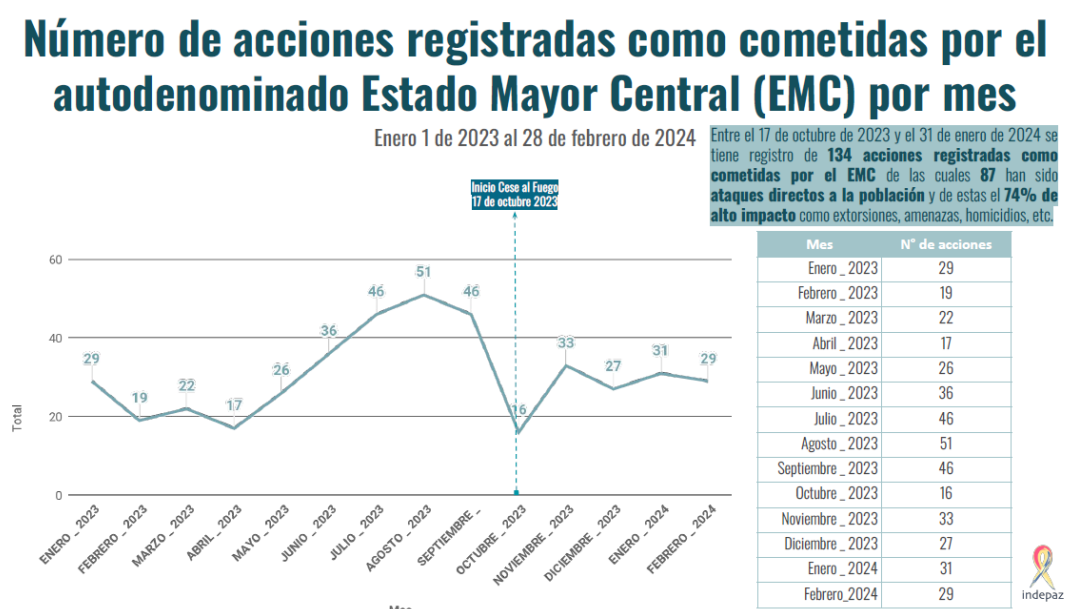


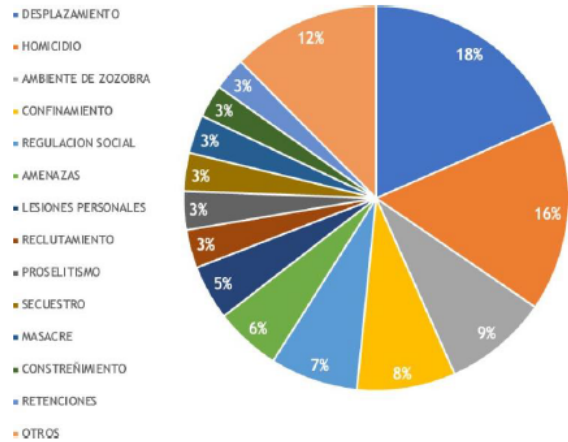
Ilustración 3: El Accionar de los Grupos armados en el contexto de la Paz total, 2023 a febrero de 2024 (Tomado del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ))

Entre tanto, la Defensoría del Pueblo en datos registrados para el año 2023, indican que, por parte de los actores armados, se registraron 236 hechos violentos en la vigencia del cese al

fuego, de forma directa e indirecta, donde se observan afectaciones humanitarias más violentadas

Ilustración 4.

Ilustración 4: Afectaciones humanitarias por parte de los actores armados, vigencia del cese al fuego 2023



Se hace evidente que las violaciones a derechos humanos en la población más vulnerable persiste durante la declaratoria del cese al fuego; y aunque en el balance realizado por la Defensoría del Pueblo, no discriminan los actores armados que irrumpieron con el cese de hostilidades, en el informe sí indican que prevalecieron estas, sobre la población civil en territorios donde había ausencia de la fuerza militar y más presencia de actores armados, de lo cual se ha convertido para estos en una estrategia para su “estrategia de expansión y consolidación territorial” (Defensoría de Pueblo, 2023, p. 4).

La situación no cambió, esta entidad registra 27 alertas en el año 2024, donde las amenazas, el desplazamiento forzado, la extorsión y el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, fueron los ítems más predominantes en las violaciones a los derechos humanos,

siendo el departamento del Cauca el más violentado por las facciones disidentes de las FARC-EP seguido por el ELN **Ilustración 5**.

Ilustración 5: Alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo para el año 2024 *(Tomada de la base de datos de la Defensoría del Pueblo)*



Para el primer trimestre del año 2025, las infracciones del cese al fuego continúan por parte del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Frente 33 del Bloque Gentil Duarte del Estado Mayor de Bloques y Frentes (EMBF), estructuras que se enfrentaron el 13 de marzo de 2025 en la región del Catatumbo, cuyo impacto de sus acciones sobre la población civil es alarmante. Datos del Puesto de Mando Unificado para el 12 de marzo de 2025 advierten: “se han registrado 55.600 personas desplazadas hacia Cúcuta y municipios como Ocaña y Tibú; al menos 23.860 en situación de confinamiento; 76 personas asesinadas, entre ellas seis firmantes de paz, cuatro menores de edad y tres líderes sociales. Además, cinco firmantes continúan desaparecidos y 18 personas han resultado heridas, de las cuales dos fallecieron” (Cabezas, 2025, p. 2).

Entre tanto, infografía emitida por la Unidad de Víctimas en relación con la situación del Catatumbo a marzo de 2025, registra **Tabla 2** que el accionar criminal y el no respeto por los

acuerdos en las negociaciones durante el conflicto armado enfocado en el cese al fuego hacia la paz, demuestran que el flagelo del desplazamiento forzado ha sido el derecho humano más violentado; no solo en la región del Catatumbo para la presente anualidad, sino también en varias regiones del país, ejemplificando una de ellas, se encuentra el caso de la comunidad indígena Emberá, provenientes del Departamento del Chocó, población que llegó nuevamente buscando asentamiento en la ciudad de Bogotá, debido a las faltas de garantías por parte del Estado colombiano para el retorno y permanencia en su región.

Tabla 2: Situación humanitaria en el Catatumbo a marzo de 2025 (Unidad de Víctimas)

Hechos victimizantes	Total Víctimas por HV
Desplazamiento forzado	9.779
Amenaza	1.792
Abandono o despojo forzado de tierras	681
Desaparición forzada	43
Homicidio / Masacre	38
Secuestro	22
Acto terrorista / Atentados / Combates / Enfrentamientos / Hostigamientos	19
Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado	11
Otro	5
Tortura	1
Vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados	1
Total	10.021

Queda demostrado que las negociaciones de paz, concretadas en la intención del cese al fuego por las partes que participan en las hostilidades, no se convierten en garantía para la finalización de un conflicto armado; por el contrario, surge varios cuestionamientos, como la ausencia de la fuerza militar en el territorio colombiano cumpliendo su función constitucional; y

el otro problema, corresponde al surgimiento de varias estructuras criminales que nacieron de los grupos base como el ELN y las FARC-EP, que tienen un objetivo criminal variable. Ejemplo de ello es el grupo armado Ejército de Liberación Nacional (ELN), que tiene varios frentes, en los que unos están dispuestos a negociar mientras que otros están ganando terreno en los territorios donde se han suspendido los combates, aumentando su poder territorial y llevando a la vulneración los derechos de la población civil bajo la mirada del DIH (Castilla & Cabrera, 2024, p, 20).

5. Metodología

La presente investigación se desarrolló bajo un **enfoque cualitativo** y un **diseño de estudio de caso descriptivo**. Esta aproximación metodológica se centró en el análisis y la síntesis de diversas fuentes documentales, incluyendo artículos académicos, investigaciones previas, bases de datos bibliográficas, jurisprudencia, informes oficiales de entidades públicas y organizaciones no gubernamentales. Las variables principales de estudio fueron el **Derecho Operacional (DOPER)** y el **cese al fuego en Colombia**.

Se optó por una metodología cualitativa debido a la naturaleza sociojurídica del fenómeno a analizar, el cual no busca la cuantificación de datos, sino la comprensión profunda de las dinámicas y las interpretaciones normativas en el contexto del conflicto colombiano. Por lo tanto, la investigación no se basó en la recopilación y análisis de datos estadísticos para interpretar medidas exactas del problema.

5.1 Periodo de Estudio y Justificación

El análisis se centró en el periodo comprendido **entre el año 2022 y el primer trimestre de 2025**. Esta elección temporal se justifica por el inicio, en 2022, de la **Ley 2272/2022**, que establece la política pública de ***Paz Total*** durante el gobierno del presidente Gustavo Petro Urrego. Dicha política dio lugar a la expedición de múltiples decretos de cese al fuego con diversos actores armados, imponiendo restricciones a las Fuerzas Militares en cuanto a despliegues operacionales, incluso cuando los grupos ilegales violentaban los acuerdos de negociación y cese de hostilidades. Este contexto específico proporcionó un marco idóneo para examinar la interacción entre el derecho operacional y la figura del cese al fuego.

5.2 Estrategia de Recopilación y Análisis de Información

Para abordar la pregunta de investigación, se estableció una estrategia que relacionó la teoría jurídica y doctrinaria del Derecho Operacional (DOPER) con los desarrollos académicos sobre el cese al fuego en el marco de la política de *Paz Total*. El estudio implicó:

1. **Análisis de Casos Reales:** Se seleccionaron las regiones del Catatumbo, Chocó y Cauca como casos de estudio, dada su relevancia y la incidencia del conflicto armado en ellas durante el periodo de análisis.
2. **Interpretación de Fuentes Oficiales:** Se examinaron críticamente los resultados e informes oficiales expedidos por:

- La Defensoría del Pueblo (como garante de los derechos humanos en el Estado colombiano).
- El Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ).
- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Los informes trimestrales de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia.

La interrelación y el análisis conjunto de la información obtenida sobre las violaciones al cese al fuego por parte de los actores armados constituyeron el principal sustento fáctico de la investigación. Este sustento permitió demostrar que la intervención del Ejército Nacional es necesaria para restablecer el orden público, la seguridad nacional, preservar la soberanía y salvaguardar a la población colombiana cuando se requiera, cumpliendo así con la función constitucional asignada a las Fuerzas Militares de Colombia.

5.3 Marco Teórico y Justificación Profesional

La investigación se apoyó en los aportes de autores como Jean Carlo Mejía Azuero y Francisco Alejandro Chíquiza Gómez, quienes han abordado el Derecho Operacional como una categoría dentro de la taxonomía del derecho. Asimismo, se incorporaron los estudios de Jonnathan Jiménez Reina, Juan Fernando Gil Osorio y Roger Jiménez Reina, quienes examinan el Derecho Operacional desde la perspectiva de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Complementariamente, fue vinculante el **Manual de Derecho**

Operacional expedido y publicado por las Fuerzas Militares de Colombia, aprobado mediante el Decreto 019 de 2015, como un derrotero normativo aplicable en las operaciones militares.

Esta revisión y análisis bibliográfico y documental fortalecieron la investigación, permitiendo demostrar el objetivo propuesto al interrelacionar las variables del Derecho Operacional y el cese al fuego, las cuales no han sido estudiadas previamente con el enfoque investigativo propuesto en este trabajo. La necesidad de esta indagación surgió de la experiencia profesional, como abogada por más de 12 años, de los cuales 5 años he estado adscrita a la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional (DIDEF), identificando un vacío legal, doctrinario y jurisprudencial. donde el derecho operacional no ha sido valorado con la perspectiva objetiva, como criterio de defensa y litigio judicial ante eventos, en el que los Comandantes del Ejército Nacional tienen los fundamentos legales para desplegar estrategias y despliegues militares con el objetivo de cumplir la obligación constitucional de preservar y cuidar a la población civil y a sus hombres en combate de manera ofensiva, aun estando bajo la figura jurídica del cese al fuego, decretada mediante orden presidencial.

6. Resultados y discusión

6.1 Posibilidad Constitucional en los Despliegues Operacionales del Ejército Nacional ante la Violación del Cese al Fuego por Parte de Actores Armados en Colombia

El análisis de la situación actual del conflicto armado en Colombia, especialmente en el marco de la política de *Paz Total* y los decretos de cese al fuego, revela una compleja realidad en la que la

población civil sigue siendo gravemente afectada. Un ejemplo contundente es el enfrentamiento irregular ocurrido el 16 de enero de 2025 en la región del Catatumbo entre miembros del Clan del Golfo y el Frente 33 de las disidencias de las FARC-EP. Este suceso vulneró los derechos humanos y los principios del Derecho Internacional Humanitario (DIH), generando consecuencias humanitarias devastadoras. Según cifras de la Defensoría del Pueblo, este evento provocó el desplazamiento forzado de más de 55.659 personas y el confinamiento forzado de al menos 23.860. Adicionalmente, se registraron 76 asesinatos (incluyendo 6 firmantes de paz, menores de edad y líderes sociales), 5 desapariciones de firmantes de paz y 18 heridos, de los cuales 2 fallecieron.

Esta situación puso al descubierto la vulnerabilidad de cientos de habitantes del Catatumbo, quienes también enfrentan el delito de reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes. Scott Campbell, representante en Colombia de la Oficina de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, verificó durante una visita a la zona que el uso de menores de 18 años en el conflicto ascendía a 70 casos, de los cuales el 23% correspondía a inmigrantes.

Una situación similar se observó en el corregimiento de El Plateado, Argelia (Cauca), donde las disidencias de las FARC-EP, lideradas por alias Iván Mordisco, perpetraron ataques el 31 de enero de 2025 contra la población civil y militar, empleando artefactos explosivos y drones. Asimismo, el 17 de febrero del mismo año, este grupo armado atacó un hospital de campaña utilizado para atender heridos durante las hostilidades y aunque este último hecho no causó afectaciones a la población civil, sí constituye una violación directa del Derecho

Internacional Humanitario. Estos eventos demuestran el incumplimiento de los acuerdos de cese al fuego decretados por el Gobierno Nacional y, por ende, la dificultad de una posible negociación.

Escenarios como los anteriores, inevitablemente llevan a preguntarse, ¿qué pasaría si entran a actuar tropas del Ejército Nacional en zonas geográficas, donde se ha declarado el cese al fuego y se encuentran actores armados que están incumpliendo acuerdos de paz, con el fin de restablecer la seguridad, y proteger a la población civil vulnerada en sus derechos y el respeto por el DIH? La intervención de las tropas del Ejército Nacional en estas circunstancias podría generar diversas hipótesis con consecuencias discutibles, tales como:

- Desobediencia Constitucional: Que la orden de un comandante militar para desplegar operaciones sea vista como un acto inconstitucional, al ir en contravía del mandato del Presidente de Colombia como Jefe Supremo de las Fuerzas Militares, quien decretó el cese de hostilidades bilateral.
- Delito Militar: Que tal acción sea catalogada como desobediencia, tipificada como delito dentro de la Justicia Penal Militar.
- Extralimitación de Funciones: Que el actuar militar sea interpretado como una extralimitación de funciones, requiriendo la aprobación expresa del Estado Colombiano.
- Investigaciones por Derechos Humanos: Que el comandante sea investigado por la vulneración de derechos humanos que pudieran involucrarse en las operaciones desplegadas.

- Consecuencias Disciplinarias y Profesionales: Que su actuar conlleve a investigaciones disciplinarias, resultando en el retiro de la institución o traslados, lo cual afectaría su carrera profesional y personal, desdibujando la legitimidad de su actuar y el de su equipo.
- Acusación de Golpe de Estado: Que el accionar militar pueda ser interpretado o juzgado como un posible intento de golpe de Estado.

Además de las mencionadas, podrían existir otras consecuencias relacionadas con la responsabilidad de los comandantes del Ejército Nacional al desplegar acciones operacionales *motu proprio* con el objetivo de salvaguardar la vida y la soberanía de la nación en zonas de cese de hostilidades. Esto subraya la necesidad de estudiar la posición de garante del militar.

La posición de garante, que tiene sus raíces en la escuela iuspositivista de Bentham y Niklas Luhmann (quienes desarrollan la teoría bajo la responsabilidad por roles en la sociedad), postula que debe analizarse el comportamiento en el marco de un "deber ser". Si este deber no se cumple, el derecho penal determinará si es objeto de sanción. Esta figura se interrelaciona con el principio de solidaridad, entendiendo que la posición de garante, en su naturaleza constitucionalista, impone a la sociedad el deber de ayudar y apoyar a personas en situación de debilidad.

Así, la posición de garante del militar con mando, dirección y ejecución, abarca constitucionalmente la protección de la integridad de los asociados. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre esta figura jurídica, indicando que: "En sentido restringido, viola la

posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Segunda Instancia 25.536 de 2006).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencias SU 1184 de 2001 y C328 de 2000, ha desarrollado el tema de la posición de garante del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, bajo el entendido de que estas instituciones no solo previenen la guerra, sino que también trabajan en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados. Por consiguiente, el planteamiento de este capítulo trae consigo otras aristas a desarrollar. Si los uniformados, y más aún los comandantes superiores del Ejército Nacional, amparados por su fuero militar y su reconocimiento institucional bajo el artículo 217 de la Constitución Política, pudieran actuar ante la necesidad de proteger los derechos humanos bajo los principios constitucionales (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Art. 1 y 2) del Estado Social de Derecho en Colombia, se podría pensar que están facultados expresamente para restablecer el orden nacional y la seguridad de sus asociados mediante despliegues militares en el marco del derecho operacional, con el beneplácito del Consejo de Seguridad y Paz y, sobre todo, del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MMV). Sin embargo, si esa facultad en virtud de la posición de garante no se hace efectiva por parte del Ejército Nacional ante el clamor del pueblo vulnerable, no solo habrá afectaciones a los derechos humanos, sino también consecuencias administrativas para el Estado colombiano.

Entre estas consecuencias, se observa que la responsabilidad por acción u omisión en la falla del servicio recae en la Nación colombiana, representada jurídicamente por el Presidente de

la República. Este debe responder por la omisión constitucional de las Fuerzas Militares para restablecer el orden público, defender los derechos de los asociados y cumplir su función constitucional frente a la violencia generada por actores armados ilegales que causan terror e inestabilidad a la población más vulnerable.

Lo anterior genera problemas judiciales profundos en relación con la responsabilidad del Estado. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una de las entidades más demandadas por causas como el desplazamiento forzado y la muerte de civiles por grupos armados ilegales, lo que genera un detrimento patrimonial para el Tesoro Público de la Nación. Estas demandas podrían haberse evitado. Por ejemplo, según informes de litigiosidad del primer trimestre de 2025 del sistema EKOGUI, actualmente cursa una acción de grupo por un valor de 12.1 billones de pesos colombianos, a causa del desplazamiento forzado en la región del Catatumbo, siendo demandadas la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Hasta aquí, podría pensarse que la responsabilidad de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, por acción u omisión a título de falla del servicio, recae en la Nación. No obstante, si la entidad condenada en la jurisdicción contencioso-administrativa encuentra en su estudio y análisis que es posible ejercer la acción de repetición contra el comandante superior militar por su actuar doloso y/o culposo al no actuar bajo los principios constitucionales, aun en tiempos de cese al fuego con el fin de evitar tragedias (como las presentadas en El Plateado, Cauca, el ataque a soldados en Guaviare por disidencias de las FARC-EP, o los hechos en la región del Catatumbo), dicho comandante, desde la doctrina constitucional, no puede escudar su

responsabilidad en el cumplimiento de un decreto ordinario, invocando obediencia debida, frente a su posición de garante reconocida por la Constitución Política de Colombia de 1991.

De ahí también surge el análisis de que, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, los jueces y magistrados no pueden aceptar que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional argumente como defensa que las Fuerzas Militares no actuaron por cumplir un decreto presidencial de cese de hostilidades, buscando eximir una responsabilidad. El problema jurídico expuesto se dirige hacia el cuestionamiento del espíritu de la norma en la figura jurídica del cese al fuego, el cual no debe ser objetado ni juzgado. La intención del gobierno presidencial de buscar la paz bajo una política de Estado como la *Paz Total* es relevante a la hora de implementar acuerdos y negociaciones con varios actores armados para dar fin al conflicto, ya que ha sido el único gobierno que ambicionó tener acuerdos de paz con distintos grupos armados con ideologías políticas y necesidades diferentes, y todo esto al mismo tiempo. Ejemplo de ello son las negociaciones que han traído la paz territorial en algunas zonas geográficas de Colombia, como en Nariño con el grupo armado Frente Comuneros del Sur (FCS) – disidencia del ELN –, por lo que el cese de hostilidades ha traído resultados y retos positivos para la obtención de paz en medio de diálogos políticos con autoridades garantes e imparciales. Sin embargo, lamentablemente, grupos armados como el ELN y las disidencias de las FARC-EP (Estado Mayor Central) han violentado el cese al fuego y, con ello, las negociaciones, lo que pone en entredicho la voluntad de aquellos grupos ilegales de conciliar la paz.

Por lo tanto, vuelve a entrar en juego el análisis de la posición de garante de los militares para actuar, y más aún, de los oficiales que ostentan mando y dirección, cuando vislumbran que

en la zona de cese de hostilidades hay sujetos de protección cuyos derechos están siendo vulnerados por actores armados. En estos casos, los militares deben actuar por encima de un decreto y orden presidencial que, claramente, ha minimizado los despliegues operacionales de las Fuerzas Militares (Ejército Nacional).

Ante las consecuencias del incumplimiento por parte de los actores armados en el marco del cese de hostilidades propuesto por el gobierno, es notable que esto pone en riesgo los derechos de la población civil y el DIH. Por lo que se cuestiona que hay razones de peso para estructurar de mejor manera los decretos presidenciales que ordenan el cese al fuego bilateral, conservando las garantías a las partes de la voluntad de detener cualquier acción que ponga en riesgo un proceso de paz. La estructura del decreto que impide la facultad de desplegar acciones operacionales por parte de las Fuerzas Militares ante la necesidad de proteger a la población colombiana cuando sus derechos y garantías constitucionales estén siendo vulneradas, exige un estudio en la lógica de la norma para reestructurarla. Esto implicaría reconsiderar que el cese al fuego quede condicionado, es decir, que ante una manifestación violenta por parte de cualquier grupo armado que pretenda atentar contra los derechos de la población más vulnerable, y que esta sea verificada por el Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MMV) en tiempo real a través de informes oficiales obtenidos por inteligencia operacional, quede expresamente prescrito que las Fuerzas Armadas puedan actuar desde estrategias operacionales: ofensivas, defensivas, de colaboración a las autoridades civiles o de estabilización.

Así mismo, el despliegue operacional enmarcado en el DOPER, realizado bajo las anteriores propuestas a ejecutar por parte de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, debe estar

acompañado por todo lo que comprende legalmente el antes, durante y después de la operación militar, con el fin expreso de restablecer el orden, la soberanía y la protección de los derechos de la población civil.

El panorama puede no ser tan claro para estudiosos del derecho y/o para los defensores de derechos humanos sobre el actuar legítimo del Ejército Nacional; sin embargo, la labor operacional que realizan las Fuerzas Militares de Colombia están delineadas por el derecho constitucional y el derecho operacional, que marcan las reglas legítimas del actuar, bajo una "guerra ofensiva" que respeta la Constitución Política de Colombia de 1991 y las normas del DIH. El actuar de los comandantes superiores del Ejército Nacional, materializado en el despliegue de operaciones legítimas, no puede ser cuestionado cuando está sostenido por una orden de operaciones en la que las reglas prescritas se fundamentan en la Carta Magna.

Dentro de la guerra irregular que se vive en Colombia, el derecho operacional se ha convertido en la herramienta jurídica para actuar y es la coraza de defensa para los comandantes superiores de las Fuerzas Militares, ya que el resultado del estudio de viabilidad para ejecutar una misión se convertirá en su defensa si el Estado presume la ilegitimidad de la misma.

Por lo anterior, los comandantes del Ejército Nacional deben actuar. Su ejercicio no debe ser limitado por cuestiones políticas e intereses propios. Al contrario, es de afirmar que su juramento está ligado a la patria, al cuidado y al respeto por los sujetos de protección, y no simplemente a una función social (la cual también es importante), como se interpretó en la zona del Catatumbo el 16 de enero de 2025.

Ahora bien, si los comandantes del Ejército Nacional hipotéticamente fuesen investigados, procesados y judicializados a causa de la orden del despliegue operacional durante el cese de hostilidades, tendrían varias razones de defensa judicial. Analizando esto, si su actuar fue en el marco del respeto por la Constitución Política de Colombia, que faculta su accionar (Artículo 217), se tendría un camino jurídico con amplias posibilidades de defensa. Si a ello se suma una orden de operación militar legítima, en cumplimiento del DOPER y del DIH, su actuar no podría verse desdibujado como un delito de desobediencia, un actuar disciplinario indebido o un golpe de Estado. Por el contrario, estaría cumpliendo su juramento constitucional ante la patria, respetando el Estado Social de Derecho y todo lo que ello conlleva.

Asimismo, si se analiza la defensa judicial de la responsabilidad del superior de las Fuerzas Militares de Colombia desde la perspectiva de la Justicia Transicional, el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019 del 6 de junio y el Estatuto de Roma, se establece que la responsabilidad del superior se configura en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes (Inciso 2, Artículo Transitorio 24, Acto Legislativo 01 de 2017). Es decir, que la defensa judicial sobre el grado de responsabilidad de los comandantes de las Fuerzas Militares, bajo la hipótesis de la facultad de desplegar tácticas ofensivas de guerra en zonas de declaratoria del cese al fuego, se concentra en la metodología analítica del Derecho Operacional; siendo así, a la vista jurídica y objetiva, no se

configura responsabilidad alguna de acuerdo con el tipo normativo descrito. Esto se debe a que las órdenes operacionales tienen sustento jurídico y fáctico, delimitados bajo las líneas expresas del respeto a los derechos humanos, al DIH, y a la seguridad y defensa del país.

Bajo esa premisa legal, y como se explicó anteriormente, el DOPER es el sustento legal para la defensa de los comandantes ante las posibles imputaciones jurídicas de carácter nacional o internacional. Esto se debe a que el solo hecho de analizar la cualificación del sujeto bajo las luces del artículo 24 del Acto Legislativo 1 de 2017, de la Ley 1759 de 2019, el Estatuto de Roma o el Derecho Penal Internacional, no logra determinar la tipificación de la comisión del posible delito a imputar. Esto se convierte en una exigencia para las autoridades que imparten justicia de estudiar y analizar cada caso, ya que el estudio del posible problema jurídico va más allá, y deben examinar con imparcialidad y sana crítica todo lo que el DOPER alberga. Esto incluye: órdenes de operaciones militares, informes previos de inteligencia, actas donde se evidencia las instrucciones por el mando a su tropa en el marco del respeto de los derechos humanos y del DIH, informe de movimientos de tropas (INSITOP), acta de entrega de armamento asignado a cada uniformado, munición llevada y el informe de consignas; así como también, los informes de la actividad desarrollada durante y posterior al despliegue.

En síntesis, los comandantes de las Fuerzas Militares poseen la capacidad funcional, constitucional y legal para determinar el accionar de sus tropas bajo su posición de garante, mediante órdenes, despliegues y tácticas, en las zonas geográficas y frente a los actores armados que hayan dispuesto el cese de hostilidades. El objetivo es restablecer el orden, la seguridad nacional y, sobre todo, la protección de los derechos de los más vulnerados en el conflicto

armado. Por esta razón, los decretos del cese al fuego en la Política de *Paz Total* sostienen un vacío legal que, como consecuencia, ha limitado los objetivos de la institución militar, la cual se encuentra "maniatada" porque el Jefe de las Fuerzas Armadas no ordena una operación militar ofensiva, aun conociendo el sinnúmero de vulneraciones de los derechos humanos y del DIH que se están viviendo en territorio colombiano.

Expuesta una posible solución, con el fin de que las Fuerzas Militares – Ejército Nacional queden facultadas para desplegar estrategias operacionales, aun en tiempos y zonas en que se haya declarado el cese al fuego, frente a las violaciones por parte de los beligerantes, se debe tener presente que esta solución conlleva también a coadyuvar a la prevención del daño antijurídico y, por ende, al blindaje del Estado, frente al sinnúmero de demandas por la omisión de ejercer defensa militar y operacional, bajo la posición de garante reconocida por la Carta Magna de 1991, en los artículos 1, 2, 11, 41, 90, 93, 216 y 221, así como en los tratados internacionales.

Seguramente, analistas, politólogos y doctrinantes podrían pensar que, si las Fuerzas Militares actuasen ante el panorama anteriormente descrito, podría existir la posibilidad de conducir a un golpe de Estado de tipo militar. Sin embargo, esta apreciación se aleja de lo propuesto en la investigación, bajo el entendido de que la legitimidad de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional en Colombia para actuar operacionalmente en procura de la salvaguarda de los derechos humanos y en defensa de la soberanía del pueblo colombiano, aun en tiempos de cese al fuego, no constituye un golpe de Estado. Esto se debe a que el actuar bajo la posición de garante no contiene elementos propios con fines de derrocamiento del gobierno presidencial. Por

el contrario, el objetivo es otro: su actividad militar legítima se encamina hacia la seguridad, enfocándose en sus operaciones militares, las cuales se sostienen bajo la Constitución Política de Colombia de 1991, como norma superior que les otorgó el reconocimiento como institución legítima, así como desde la dogmática del artículo 217, donde demuestra que son las Fuerzas Militares de Colombia quienes tienen la posición de garante ante la población civil, y el ejercicio militar no trabaja bajo tintes políticos, de ahí que tampoco puedan ejercer el derecho al voto.

Expuesto lo anterior, para recapitular, la responsabilidad de los comandantes del Ejército Nacional en su actuar operacional en los tiempos de acuerdos de paz, cese al fuego y sus variables, aunado a la exigencia de su posición de garante de la vida y protección de la misma de los más vulnerables, puede crear cuestionamientos. En esta investigación, y bajo la hipótesis de que su deber legal y constitucional los faculta para actuar militarmente ante el estado de vulneración de los derechos humanos, se puede afirmar que dicha actuación de los comandantes superiores se encontraría blindada jurídicamente y, por ende, lo que debe primar es la vida y los derechos de las personas que están de por medio en los conflictos armados entre grupos al margen de la ley, como es el caso actual entre las disidencias de las FARC-EP y el ELN, que propenden por una guerra continua y maquiavélica, afectando a los más vulnerables y atentando contra el DIH.

6.2 Retos y Desafíos que Afronta el Ejército Nacional en los Escenarios de los Acuerdos del Cese al Fuego

Los retos y desafíos que afronta el Ejército Nacional son innumerables, ya que Colombia es una nación en conflicto constante y variable, inmersa en una guerra irregular imparable impuesta por los intereses de los grupos armados y nuevas estructuras criminales. Este es un tema que el actual gobierno nacional ha buscado abordar dentro de la política de Estado de *Paz Total*, la cual articula diversas posibilidades para que los distintos actores armados negocien acuerdos de paz, con el fin de avanzar en una reconciliación territorial, minimizando el despliegue de la fuerza operacional del Ejército Nacional bajo la figura del cese al fuego como manifestación de la voluntad del Estado Colombiano para consolidar y establecer acuerdos.

Sin embargo, la omisión material del Ejército Nacional, a pesar del conocimiento pleno del accionar de los irregulares en el territorio colombiano, no solo vulnera negociaciones de paz o ceses al fuego, sino que constituye una violación directa de los derechos humanos de la población más vulnerable dentro del conflicto armado, aunado a la clara y expresa infracción de los tratados internacionales ratificados por Colombia, específicamente el DIH, que hace parte del bloque de constitucionalidad y cuya jerarquía normativa es de carácter supranacional. Cabe recordar que, aunque son normas complementarias al derecho interno del Estado colombiano, prevalecen en el orden interno por la misma protección de principios y derechos de la persona.

Dentro de los grandes retos que tiene el Ejército Nacional, se pueden estimar los siguientes:

- Argumentación Legal para una "Ley de Seguridad y Defensa": El Ejército Nacional deberá argumentar jurídicamente ante el Legislativo la necesidad de crear una "Ley de

Seguridad y Defensa" (la cual no se ha desarrollado en Colombia, ni siquiera como propuesta de Ley Estatutaria ante el Congreso). Esta ley daría posicionamiento jurídico al DOPER, garantizando el desarrollo operacional y proporcionando una base jurídica sólida para evitar el desconocimiento por parte de las autoridades judiciales en los diferentes contextos operacionales que pueden presentarse en el despliegue de estrategias militares, previniendo así errores judiciales. Asimismo, esta ley podría abarcar la posibilidad de que las fuerzas militares desarrollen la capacidad de desplegar estrategias operacionales para restablecer el orden público ante los nuevos fenómenos de la criminalidad, protegiendo con ello a los más vulnerables en el conflicto armado que vive Colombia.

- Reestructuración de Misión, Estrategias y Doctrina: El Ejército Nacional tiene como reto principal reestructurar y transformar su misión, estrategias y doctrina con el objetivo de garantizar el orden, la seguridad y la estabilidad en la Nación.
- Evolución frente al Conflicto Armado: El Ejército Nacional debe evitar mirar retrospectivamente y evolucionar hacia las nuevas exigencias que trae consigo el conflicto armado, en procura de garantizar la seguridad del pueblo colombiano.
- Fortalecimiento de Manuales Operacionales: Los comandantes del Ejército Nacional deben continuar fortaleciendo los manuales operacionales, en virtud de los cambios en la estructura criminal y los nuevos medios de guerra utilizados en Colombia.
- Apoyo Económico y Modernización: La institución tendrá el reto de crear la necesidad de apoyo económico del gobierno colombiano para fortalecer la fuerza militar con equipos modernos, actuales y de alta precisión tecnológica para coadyuvar en las operaciones y despliegues de inteligencia, así como en las áreas de comunicaciones y aérea.

- **Informar Consecuencias de Reducción Presupuestal:** Las Fuerzas Militares deberán informar al Gobierno Nacional las consecuencias que ha traído el detrimento patrimonial a causa de la reducción del presupuesto para el Ministerio de Defensa; situación que crea desestabilidad financiera y operacional, administrativa, de inteligencia y armamentista, conllevando a necesidades en las distintas áreas militares que no permiten garantizar la estabilidad y el orden público del Estado.
- **Despliegue de Unidades Militares y Control Territorial:** El Comando General del Ejército Nacional tiene el reto de desplegar unidades militares en todo el territorio nacional como contrapuesta al crecimiento desmedido de estructuras armadas ilegales que se han expandido, especialmente en donde el Estado no ha hecho presencia. Esto, con el objetivo de ejercer una presión disuasiva para contrarrestar el incremento de los delitos.
- **Contrarrestar Narcotráfico y Minería Ilegal:** El reto de seguridad y defensa que asume el Ejército Nacional debe ser dirigido a contrarrestar expresamente el delito del narcotráfico y la minería ilegal, ya que se estima que son fuentes principales de financiación de los grupos armados ilegítimos y las estructuras criminales. Al atacar esos frentes, se tiene un control territorial por parte de las Fuerzas Armadas.
- **Reinstauración de Batallones y Unidades:** El Ejército Nacional deberá crear y fortalecer sus estructuras operacionales, es decir, instaurar nuevamente batallones y/o unidades militares, con el fin de obtener un mayor control territorial. A la fecha, el Ejército Nacional no cuenta con batallones de frontera.
- **Posibilidad Inmediata de Ejecutar Estrategias Militares:** Tener en su planteamiento metodológico de operaciones la posibilidad inmediata de ejecutar estrategias militares ante la vulneración de derechos en los sujetos de protección.

- **Generar Necesidades ante el Ejecutivo:** Generar ante el Ejecutivo las necesidades de contrarrestar el actuar del enemigo, con base en las alertas tempranas emitidas por el Ministerio Público.
- **Consignar el Respeto por los Derechos Humanos en Órdenes:** Que las órdenes encomendadas a sus subalternos consagren por escrito el respeto por la salvaguarda de los derechos de las personas y bienes civiles. Es decir, que se convierta en un párrafo obligatorio en las órdenes dadas. Es importante aclarar que esto ya existe en la orden de operaciones, pero el mismo debe emitirse en las distintas comunicaciones que tenga el comandante superior con los subalternos.
- **Autonomía de Acción con Acompañamiento:** Cuando la exigencia de decidir sobre el despliegue militar ante las vulneraciones de derechos humanos en la zona de cese al fuego declarada se haga relevante e inmediata, el Comandante Superior debe tener la autonomía de entrar y tomar el control efectivo de la zona con sus hombres, asumiendo las cargas que de ello se deriven. Esto, si y solo si, cuenta con acompañamiento y el beneplácito del Ministerio Público y el MMV.
- **Información Urgente a Entidades de Control:** Las operaciones militares urgentes con fines de restablecimiento del orden público deberán ser informadas a la Defensoría del Pueblo y/o a la Procuraduría delegada en Derechos Humanos de la región, en compañía del MMV, ya que este órgano actuaría como tercero vigilante, en procura de la protección efectiva de los derechos vulnerados y del actuar legítimo de las fuerzas militares.
- **Legitimación de su Actuar ante la Nación:** El reto más importante para los comandantes del Ejército Nacional en tiempos del cese al fuego es propender por legitimar nuevamente su actuar ante una Nación que duda de los uniformados. Lo anterior se garantiza

trabajando articuladamente todas las fuerzas armadas en procura de dismantelar frentes, disidencias y demás grupos al margen de la ley que están acabando con la poca esperanza de una paz total.

- Rol con Principios Constitucionales: Los nuevos comandantes deben afrontar y asumir su rol bajo los principios constitucionales, de la mano del reconocimiento de su posición de garante.
- Capacidad de Rendir Cuentas Operacionalmente: Un desafío para los comandantes es tener la facultad legal de rendir cuentas a nivel operacional ante escenarios jurídicos nacionales e internacionales cuando se considere que el Estado colombiano vulneró derechos humanos en el ejercicio de una operación militar legítima. De ahí que sea necesario un grupo de defensa especializado en derecho operacional que asesore en defensa judicial al comandante activo o retirado.

Como se logra denotar, son varios los desafíos y retos que afronta el Ejército Nacional, pero el principal es crear en el Estado Colombiano la confianza de que el cuerpo armado está para propender por salvaguardar la soberanía, proteger la vida de los asociados y, por ende, contribuir con los cambios de la justicia transicional.

7. Conclusiones

El objetivo de esta investigación se fundamenta en demostrar si el Ejército Nacional, puede desplegar estrategias operacionales sustentadas en el derecho operacional y el DIH, bajo el marco del cese al fuego en Colombia. Los resultados de la investigación obtenidos de la

recopilación de amplia documentación bibliográfica y análisis de datos presentados por entidades públicas, demuestran que sí es posible que los comandantes superiores del Ejército Nacional, ordenen desarrollar operaciones y estrategias militares dentro de las zonas en las que se ha declarado el cese al fuego, ante la violación de derechos humanos y el DIH; esto debido a que la misión constitucional reconocida a las Fuerzas Militares, y actuando estas, bajo la posición de garante, según el artículo 217 de la Constitución Política de 1991, faculden su actuar, aún más, cuando el Derecho Internacional Humanitario, como norma supranacional, bajo el principio de complementariedad, garantice los principios de humanidad para situaciones de conflicto armado, no atentando contra el Estado democrático, por el contrario respetando las reglas y el carácter axiológico del Estado Social de Derecho.

Por consiguiente, de la facultad y/o posibilidad de realizar despliegues operacionales por parte del Ejército Nacional durante la declaratoria del cese al fuego, se hace necesario que la actividad operacional se encuentre condicionada, esto es que sólo se desarrolle bajo el entendido de que la misma sea vigilada por la Defensoría del Pueblo o el MMV, con el fin de que dicha acción militar, se encuentre sustentada sí y sólo si, existe violación a derechos humanos y al DIH.

De lo anterior, con el desarrollo de la investigación se encontraron algunos vacíos a nivel legal, lo que se convirtió, a su vez en una limitación para el estudio. El vacío legal se relaciona con el espíritu de la norma en relación a los decretos del cese de fuego emitidos por el Gobierno Nacional, dado que en un solo párrafo, se centra en detener el actuar operacional de las Fuerzas Militares, sin alguna ampliación en su desarrollo o proposiciones jurídicas, que logren

abarcando la posibilidad de realizar estrategias y despliegues operacionales, al momento que se evidencie objetivamente por parte de la Defensoría de Pueblo y el MMV, que los actores armados ilegales han violado las negociaciones y el cese de hostilidades, haciéndose necesario la intervención estatal con su fuerza militar para lograr proteger a la población civil, evitando con ello graves consecuencias humanas y judiciales.

Las limitaciones de la investigación se centraron en la recopilación de documentación en relación con la doctrina castrense, manuales operacionales y de estrategia del Ejército Nacional, debido a que son documentos de reserva legal, de los que no se cuenta con acceso para ilustrar mejor el derecho operacional en Colombia. Así mismo, respecto del desarrollo doctrinario sobre las variables del DOPER y del cese al fuego y su relación, se encontró que ha sido muy poco el desarrollo académico e investigativo frente a ellos. Aunado a lo anterior, también se contó con la dificultad en la realización de entrevistas a señores oficiales activos y retirados del Ejército Nacional, pero al ser un tema espinoso, de inmediato causó reacción y la negativa por parte de los uniformados para hablar sobre el tema.

Otra conclusión, es que el conflicto armado en Colombia ha traído grandes exigencias no sólo al Gobierno Nacional en establecer políticas públicas para abarcar la *Paz Total*, sino también a las Fuerzas Militares para transformar su misión y doctrina con el fin de poder cumplir lo estipulado por la Constitución Política de 1991, en donde preservar la seguridad y el orden público, además de proteger a los asociados en su vida e integridad, deben buscar alinearse con el gobierno para ser garantes del cumplimiento a los acuerdos y negociaciones que conduzcan hacia la paz. Por esta razón, el DOPER existe para que en virtud del DIH permitan al Ejército

Nacional desplegar su fuerza operacional, aun en tiempos de cese al fuego logrando tener un control efectivo debido a ejercer un dominio territorial, debilitando a los criminales que sólo buscan causar daño a la población civil y bienes de protección especial ante el DIH.

La pregunta sigue abierta, y necesita de mayor sustento jurídico para encontrar más razones por las cuales, la Fuerza Militar-Ejército Nacional pueda desplegar acciones operacionales, ante una orden presidencial del cese al fuego, bajo la mirada del DOPER y el DIH, creándose así, el riesgo continuo en la posibilidad de que no puedan los comandantes superiores, bajo su autonomía, desarrollar militarmente operaciones, necesitando con ello el respaldo continuo y asertivo del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas de Colombia. Por la anterior razón, se recomienda dentro de la investigación propuesta, la creación de una Ley de Seguridad y Defensa (a la fecha no existe), que logre determinar una autonomía constitucional y legal en el ejercicio militar; pero abordando también, el respeto por los principios, reglas y la estructura del Estado colombiano, en su constituyente y en las ramas del poder público; evitando con ello el desbordamiento de facultades en el ejercicio del Ejército Nacional, que pueda atentar contra el poder público.

Como propuesta final del estudio adicional, es la posibilidad de que las Fuerza Militares y de Policía, salga de la esfera del ejecutivo con el fin de cumplir la misionalidad que la Constitución Política de 1991, les ha otorgado; sin estar supeditados, por el hecho de que las Fuerzas Armadas tiene el carácter de dirección mando y ejecución.

8. Referencias

- Archila, E., & Duque, I. (2021). *Paz con legalidad: un camino de hechos hacia la paz*. Intermedio Editores.
- Ayala, J. (2016). El uso de la fuerza en el marco jurídico del derecho operacional. *Hemisferio. Revista del Colegio Interamericano de Defensa*, 2, 28–50.
- Barrera, Ó. M. C., & Agudelo, G. D. V. (s.f.). *Los acuerdos de cese al fuego bilateral definitivo. Justificación*. [Manuscrito no publicado].
- Bejarano, P. M. (2020). *La verificación internacional: condición decisiva en la solución negociada del conflicto armado colombiano*.
- Bermúdez Flores, R. de J. (2017). Derecho operacional. En A. C. Espinosa (Ed.), *Derecho operacional*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Cabezas, J. V. (2025, marzo 27). La arremetida del ELN en el Catatumbo ¿Signo de su fortaleza o debilidad? *Indepaz*. <https://indepaz.org.co/la-arremetida-del-eln-en-el-catatumbo-signo-de-su-fortaleza-o-debilidad/>
- Cadavid, E. (s.f.). *Historia de la guerrilla en Colombia*. [s.e.].
- Cadavid, E. (2010). *Historia de la guerrilla en Colombia*. [s.e.].
- Calderón Rojas, J. (2016). Etapas del conflicto armado en Colombia: hacia el posconflicto. *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, (62), 227–257.
- Chíquiza Gómez, F. A., & Gil Osorio, J. F. (2019). El derecho operacional como una categoría dentro de la taxonomía del derecho. *Vniversitas*, (139), 11.
- Colombia. Comando General de las Fuerzas Militares. (2018). *Decreto 019*. <https://www.cgfm.mil.co/es/normatividad>

Colombia. Congreso de la República. (2011, 26 de mayo). *Ley 448 de 2011. Por medio de la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de la justicia penal militar.*

Diario Oficial No. 48.096.

Colombia. Congreso de la República. (2011, 10 de junio). *Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno....* Diario Oficial No. 48.096.

Colombia. Congreso de la República. (2011). *Ley 4801 de 2011. Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del municipio de Puerto Rico, departamento del Meta....* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43298>

Colombia. Congreso de la República. (2011). *Ley 4802 de 2011. Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Santafé de Antioquia....* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43299>

Colombia. Congreso de la República. (2011). *Ley 4803 de 2011. Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 400 años de fundación del municipio de San Sebastián de*

Mariquita.... <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43300>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo*

II). <https://www.icrc.org/es/documento/protocolo-adicional-ii>

Constitución Política de Colombia [C.P.].

(1991). https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm

Corte Constitucional de Colombia. (1995, 18 de mayo). *Sentencia C-225 de 1995*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1999, 10 de marzo). *Sentencia C-156 de 1999*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/CorteConstitucional/20012853>

Corte Constitucional de Colombia. (2001, 27 de marzo). *Sentencia C-048/01*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2001/C-048-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2003, 27 de marzo). *Sentencia T-268 de 2003: Defensora del Pueblo, Regional Antioquia vs. Red de Solidaridad Social, Unidad Territorial para Antioquia*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-268-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2004, 22 de enero). *Sentencia T-025 de 2004*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007, 25 de abril). *Sentencia C-291 de 2007*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-291-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2011, 27 de octubre). *Sentencia T-402 de 2011: Acción de tutela contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-402-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012, 19 de diciembre). *Sentencia C-253A de 2012: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-253a-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012, 10 de octubre). *Sentencia C-781 de 2012: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-781-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014, 6 de agosto). *Sentencia C-577 de 2014: Acción pública de inconstitucionalidad contra el inciso 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2012*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-577-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015, 12 de junio). *Sentencia T-364 de 2015: Acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-364-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 16 de marzo). *Sentencia C-069 de 2016: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2° del Decreto 128 de 2003*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-069-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 28 de marzo). *Sentencia T-163 de 2017: Acción de tutela contra la Gobernación de Antioquia, Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-163-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 3 de mayo). *Sentencia C-281 de 2017: Acción pública de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia)*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-281-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 1 de febrero). *Sentencia C-007 de 2018: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley 1819 de 2016*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 15 de febrero). *Sentencia C-070 de 2018: Instrumentos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y construcción de una paz estable y duradera*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-070-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2021, 27 de enero). *Sentencia T-018 de 2021: Acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-018-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023, 29 de noviembre). *Sentencia C-525 de 2023: Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2272 de 2022*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-525-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2025, 16 de enero). *Sentencia T-005 de 2025: Acción de tutela contra acto administrativo que impone sanción disciplinaria*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-005-25.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2025, 29 de noviembre). *Sentencia C-148 de 2025: Acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 062 de 2025*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/C-148-25.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2006, 27 de julio). *Sentencia 25.536/2006*.

Defensoría del Pueblo. (2023). *Balance cese al fuego*. Defensoría del Pueblo.

Departamento de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz de las Naciones Unidas. (2022). *Guía para la mediación del cese al fuego*.

Echandía Castilla, C., & Cabrera Nossa, I. (s.f.). *Datos para el cese al fuego*. [Documento no publicado].

Espinosa, A. C. (Ed.). (2017). *Derecho operacional*. CNDH México.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, A/CONF.183/9.

FCR. (2023). *Ejecución presupuestal y financiera*. Bogotá.

Fisas, V. (1998). *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Icaria.

- Fisas, V. (2010). El proceso de paz en Colombia. *Quaderns de Construcció de Pau*, 17(7), 1–18.
- Fisas, V. (2013). *Anuario de procesos de paz 2013*. Escola de Cultura de Pau.
- Galtung, J. (1995). *Investigaciones teóricas*. Sociedad y Cultura Contemporáneas, Tecnos.
- Galtung, J. (1998). *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución*. Bakeaz y Gernika Gogoratuz.
- Galtung, J. (s.f.). *Violencia cultural*. [Manuscrito no publicado].
- Garzón, J. D., Parra, A. P., & Pineda, A. S. (2003). *El posconflicto en Colombia: coordenadas para la paz* [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Javeriana].
- Giraldo, J. (2019). *Política y guerra sin compasión Z*. Universidad EAFIT, Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas.
- González, R., Trejos, L. F., & Zuluaga, A. (2016). ¿Fin del conflicto armado en Colombia? Escenarios del postacuerdo.
- Guisandez Gomez, J. (2007). El principio de proporcionalidad y los daños colaterales: un enfoque pragmático. En *Conducción de hostilidades y Derecho Internacional Humanitario: A propósito del centenario de las convenciones de la Haya de 1907* (pp. 223-238). Pontificia Universidad Javeriana, Biblioteca Jurídica DIKE.
- Gutiérrez, M. (2016). *La Corte Constitucional frente a la paz: Control al acuerdo de paz de Colombia y su implementación*. Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Instituto Kroc. (2024). *Siete años de implementación del Acuerdo Final: Perspectivas para fortalecer la construcción de paz a mitad de camino*. Bogotá.
- Jaramillo Bustamante, V. (2015). *Conflicto armado en Colombia, el proceso de paz y la Corte Penal Internacional: un estudio sobre la internacionalización del conflicto armado en*

Colombia y su búsqueda por encontrar la paz duradera [Tesis de maestría/grado].

Repositorio institucional, Universidad de La Sabana. <http://hdl.handle.net/10784/8247>

Jiménez Bautista, F., & González Joves, Á. (2012). La negación del conflicto colombiano: un obstáculo para la paz. *Espacios Públicos*, 15(33), 9-34. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67622579003>

Jiménez Reina, J., Gil Osorio, J. F., & Jiménez Reina, R. (2021). El derecho operacional en relación con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. *Revista Científica General José María Córdova*, 19(33), 115–131.

LIBIER, F. (1995). *Escritos sobre derecho de la guerra*. Defensoría del Pueblo.

López, J. E., & Salamanca, O. L. (2020). *La implementación de políticas públicas y la paz*. Universidad Nacional.

Luzardo-Rodríguez, S. (2020). *Reconocimiento del conflicto armado en Colombia* [Tesis de maestría/grado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio institucional. <https://hdl.handle.net/10983/25066>

Mejía, J., & Chaib De Mares, K. (2012). *Derecho de la guerra*. [s.e.].

Mejía, J., & Chaib De Mares, K. (2012). *Derecho internacional humanitario*. [s.e.].

Mejía, J. C., & Chiquiza Gómez, F. A. (2020). El derecho operacional como una categoría dentro de la taxonomía del derecho. *Opción: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, (93), 359–368.

Moreno, L. A. M. (2020). El derecho operacional y la cultura de paz en la institución castrense. *Ciencia y Poder Aéreo*, 15(1), 53–70. <https://www.redalyc.org/pdf/6735/673572607005.pdf>

Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz, División de Política y Mediación, Unidad de Apoyo a la Mediación. (2022). *Guía para la mediación del cese al*

fuego. https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/GuiaCeseFuego_UN_2022.pdf

Patiño, J. (2025, abril 27). Ellos eran los seis militares muertos en el ataque de las disidencias de las Farc en Guaviare. *El Colombiano*. <https://www.elcolombiano.com/colombia/militares-muertos-emboscada-disidencias-farc-guaviare-2025-IC27258110>

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977, 1125 U.N.T.S. 3. <https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-nat/7>

Santafé Arenas, J. (2019). *Efectos del proceso de paz sobre la violencia en los municipios azotados por el conflicto* [Tesis de maestría/grado]. Universidad de los Andes.

Uprimny, R. (2005). *¿Existe o no conflicto armado en Colombia?* Centro de Estudios de Derechos, Justicia y Sociedad (Dejusticia). <https://www.dejusticia.org/existe-o-no-conflicto-armado-en-Colombia/>

Valencia, G. (2024). Evaluación de la implementación temprana de la política pública de Paz Total en Colombia, 2022–2024. Un análisis del componente de negociación. *Revista Derecho y Realidad*, 22(44), 73–92.

Agradecimientos a Dios y a mi familia, que con su apoyo incondicional me acompañaron en este proceso de investigación tan maravilloso. Y al Ejército Nacional de Colombia, por ser mi compañero en este camino profesional.